

**UNIVERSIDAD DE ALCALÁ**

**FACULTAD DE DERECHO**

**MÁSTER DE ACCESO A LA PROFESIÓN DE ABOGADO**

**CURSO 2016-2017**

**TRABAJO DE FIN DE MÁSTER**

*EL CONSUMO DE SUSTANCIAS PSICOACTIVAS COMO CIRCUNSTANCIA  
EXIMIENTE O ATENUANTE DE LA RESPONSABILIDAD CRIMINAL*

**DIRECTOR**

DR. ESTEBAN MESTRE DELGADO

**SUSTENTANTE**

LAURA VÁZQUEZ LÓPEZ

**FECHA**

FEBRERO DE 2018

## ÍNDICE

RESUMEN Y PALABRAS CLAVE.....	4
ABREVIATURAS.....	6
INTRODUCCIÓN.....	7
I. CONCEPTO Y FUNDAMENTO DE LAS CIRCUNSTANCIAS MODIFICATIVAS DE LA RESPONSABILIDAD CRIMINAL	
1.1 Objeto, clasificación y elementos.....	9
1.2 La función garantista de la culpabilidad.....	15
II. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL MODELO ESPAÑOL DE CIRCUNSTANCIAS MODIFICATIVAS DE LA RESPONSABILIDAD CRIMINAL.....	17
III. CAUSAS QUE EXIMEN DE LA RESPONSABILIDAD CRIMINAL: ART. 20. 2º CP.....	20
3.1 SISTEMA MIXTO O BIOLÓGICO-PSICOLÓGICO.....	27
3.2 LA BASE PATOLÓGICA: INTOXICACIÓN PLENA Y NO PROVOCADA. ABSTINENCIA Y DROGADICCIÓN	
3.2.1 Intoxicación plena y no provocada.....	28
3.2.2 Abstinencia y drogadiccción.....	30
3.3 ALCOHOLISMO Y TRASTORNOS POR ABUSO DE SUSTANCIAS PSICOACTIVAS.....	33
3.4 LOS EFECTOS SOBRE LAS FACULTADES PSÍQUICAS	
3.4.1 Facultad cognoscitiva.....	39
3.4.2 Facultad volitiva.....	39
3.5 <i>ACTIO LIBERA IN CAUSA</i> .....	40

IV. CAUSAS QUE ATENUAN LA RESPONSABILIDAD CRIMINAL: ART. 21. 1ª y 2ª CP	
4.1 GRAVE ADICCIÓN A LAS SUSTANCIAS DEL ART. 20. 2º CP (21. 1ª CP) .....	43
4.1.1 Intoxicación.....	45
4.1.2 Síndrome de abstinencia.....	49
4.2 GRAVE ADICCIÓN A LAS SUSTANCIAS PSICOACTIVAS (21. 2ª CP)	
4.2.1 Fundamento.....	52
4.2.2 Requisitos.....	55
4.2.3 Atenuante simple.....	59
4.2.4 Atenuante muy cualificada.....	62
4.3 ATENUANTES POR ANALOGÍA. ART. 21. 6ª ANALOGÍA CON LA DROGADICCIÓN (20. 6º CP) .....	63
V. MEDIDAS DE SEGURIDAD.....	69
VI. CONCLUSIONES.....	74
VII. ANEXO BIBLIOGRÁFICO.....	79
VIII. ANEXO JURISPRUDENCIAL.....	81

## RESUMEN

En el presente trabajo vamos a realizar un estudio doctrinal y jurisprudencial sobre las circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal tanto en su vertiente como eximente, como atenuante. Para ello, vamos a introducir al lector en el concepto de tales circunstancias, los antecedentes de nuestro modelo de circunstancias y el fundamento de la garantía de la culpabilidad.

Seguiremos por las causas que eximen de la responsabilidad criminal, centrándonos en la intoxicación plena, la abstinencia y drogadicción, así como los efectos sobre las facultades del sujeto.

Dedicaremos un apartado a la teoría de la *actio libera in causa*, antes de explicar las causas que atenúan la responsabilidad criminal y, en concreto, la grave adicción.

De igual modo, trataremos la analogía con la drogadicción, para concluir con las medidas de seguridad impuestas al sujeto declarado inimputable pero peligroso.

**PALABRAS CLAVE:** Abstinencia. Atenuante. Circunstancia modificativa. Drogadicción. Eximente. Intoxicación. Sustancias psicoactivas.

## ABSTRACT:

In this paper we are going to make a doctrinal and jurisprudential study of the modifying circumstances of criminal responsibility as a exempt and as mitigation. We are going to talk about the concept of such circumstances, into the background of proposed model of circumstances and the basis of the guarantee of guilt.

We are going to explain the causes which exempt from criminal responsibility, focusing on full intoxication, withdrawal and addiction liability as well, as on the effects on the faculties of the subject.

One part on the present paper is dedicated to the theory of the *actio libera in cause*. Other part is about the explanation of the causes that lessen the criminal responsibility and, in particular, the grave cases of addiction.

Finally, we are going to explain the analogy with drug addiction and security measures imposed to the dangerous subject.

**KEYWORDS:** Abstinence. Drug Addiction. Exempt. Intoxication. Mitigating. Modifying circumstances. Psychoactive substances.

## ABREVIATURAS

<i>Alic</i>	<i>Actio libera in causa</i>
ATS	Auto del Tribunal Supremo
Art.	Artículo
CE	Constitución Española (27 de diciembre de 1978)
CP	Código Penal (Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre actualmente derogado por la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo)
Ed.	Editorial
EDJ	Base de datos de Jurisprudencia El Derecho
Op. cit.	En la obra citada
Pte.	Magistrado ponente de la sentencia
Rec.	Número de recurso
SAP	Sentencia de la Audiencia Provincial
STC	Sentencia del TC
STS	Sentencia del Tribunal Supremo
TS	Tribunal Supremo

## INTRODUCCIÓN

Las páginas que siguen constituyen una recopilación doctrinal y jurisprudencial en materia de las circunstancias excluyentes y modificativas de la responsabilidad criminal por consumo de sustancias psicoactivas.

En las presentes, vamos a destacar la teoría jurídica del delito en su aspecto negativo comenzando por una aproximación al concepto y clasificación de las circunstancias, seguido por la problemática del fundamento de las mismas y la función garantista de la culpabilidad.

Así mismo, vamos a realizar un recorrido por los antecedentes históricos de nuestro Código Penal con el objeto de analizar el modelo de circunstancias modificativas de nuestro sistema legislativo.

Estudiaremos las circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal bifurcándolas en dos capítulos en atención a la exclusión o atenuación de la misma.

Las causas de exclusión de la responsabilidad van a tratarse con los requisitos contemplados por las sentencias más relevantes de nuestro Tribunal Supremo. Hablaremos de las características de la abstinencia y drogadicción, los trastornos por consumo de sustancias psicoactivas o alcohólicas y de los efectos que provocan sobre las facultades del sujeto, determinantes de la apreciación como eximente.

La teoría de la *actio libera in causa* juega un papel determinante a la hora de apreciar si existe una circunstancia de estos caracteres, por lo que, no menos importante, se destina un apartado sobre la misma.

Las causas de atenuación de la responsabilidad criminal son igualmente tratadas, haciendo especial hincapié en la grave adicción y síndrome de abstinencia, para los cuales vamos a recurrir nuevamente a abundante jurisprudencia.

Se observarán las atenuantes analógicas con la drogadicción y las medidas de seguridad a imponer cuando se determina que concurre una eximente, dedicando por último, un capítulo a las conclusiones de los puntos más relevantes del trabajo.

Concluiremos con los anexos de la bibliografía y jurisprudencia utilizadas, pudiendo ultimar que el estudio que vamos a presentar tiene un uso muy relevante en la práctica forense de jueces, fiscales y abogados y que es realizado por esta sustentante en aras de la importancia político-criminal que conlleva, señalando el valor que ha de darse a las circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal por razones de consumo de sustancias que menoscaban las capacidades del agente que provoca el hecho punible, pues sin ser tenidas en consideración en la práctica jurídica, éstas quedarían carentes de sentido provistas por un sistema judicial que no aplicaría lo que legisla, rompiendo claramente con los esquemas y principios que nuestro Estado democrático y de derecho con tanto esfuerzo ha venido a implantar desde sus orígenes.



## **I. CONCEPTO Y NATURALEZA DE LAS CIRCUNSTANCIAS MODIFICATIVAS DE LA RESPONSABILIDAD CRIMINAL**

### **1.1 Objeto, clasificación y elementos**

La doctrina y la jurisprudencia no coinciden a la hora de establecer una descripción única del concepto de circunstancia modificativa de la responsabilidad criminal. Así mismo tampoco queda definida por la norma legal. En palabras del autor Salinero Alonso, se trata de “*una auténtica imprecisión metodológica y una inconcreción terminológica*<sup>1</sup>.”

Circunstancia –*circumstantia* en latín (de *circum stare*)- *viene a suponer cualquier accidente de tiempo, lugar, modo, etc., que está unido a la sustancia de algún hecho o dicho principal*<sup>2</sup>. La definición que por su parte establece la Real Academia Española de la Lengua es: “*1. Accidente de tiempo, lugar, modo, etc., que está unido a la sustancia de algún hecho o dicho. 2. Calidad o requisito. 3. Conjunto de lo que está entorno a alguien; el mundo en cuanto a mundo de alguien*<sup>3</sup>.” A pesar de revestir hechos de carácter accidental, continúa exponiendo Salinero Alonso, que a pesar de que muchos autores consideran las circunstancias en la teoría de la pena, “*no puede ignorarse que la mayoría de las circunstancias inciden en la gravedad del delito, en lo injusto o en la culpabilidad y por ello, no debe existir obstáculo a incluirlas en la teoría de éste*<sup>4</sup>.”

Existe un amplio concepto de circunstancia dentro del cual se encuentra la circunstancia modificativa de la responsabilidad criminal. Sólo las circunstancias a las que la Ley ha otorgado la cualidad de modificativas de la responsabilidad criminal lo son.

---

<sup>1</sup> Vid. SALINERO ALONSO, C.: *Teoría general de las circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal y artículo 66 del Código Penal*, ed., Comares, Granada, 2000, pág. 29.

<sup>2</sup> Vid. BOLDOVA PASAMAR, M.A.: *La comunicabilidad de las circunstancias y la participación delictiva*, Ed. Prensas Universitarias de Zaragoza-Ed. Civitas, 1ª ed., Madrid, 1995, pág.38.

<sup>3</sup> Vid. Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, 22ª ed., Madrid, 2001.

<sup>4</sup> SALINERO ALONSO, C.: *Teoría general de las circunstancias* op. cit., págs. 26 y 27.

La primera división se establece entre circunstancias fundamentadoras y modificativas de la responsabilidad criminal. Nuestro trabajo va a centrarse en el estudio de estas segundas. Como vamos a exponer más adelante (Vid. Capítulo II) nuestro sistema español es mixto, lo que viene a suponer la existencia de unas circunstancias en la Parte General del Código Penal (en adelante, CP) y, unas circunstancias en la Parte Especial del mismo, que, aunque puedan coincidir (comunicabilidad de las circunstancias a los partícipes del delito, art. 65 del CP), en otros casos van a responder a la aplicación de diferentes normas penales (medición de la pena, art. 66 del CP).

En ocasiones existe una coexistencia material entre las circunstancias generales y específicas. Por ejemplo, la alevosía aparece redactada en el art. 22. 1<sup>a5</sup> mientras que el 139. 1<sup>a6</sup> contempla nuevamente la agravante específica para el delito concreto por alevosía, siendo esta una circunstancia específica que, de cumplirse, el delito dejaría de ser homicidio para convertirse en asesinato. *“La alevosía a la que se refieren ambos preceptos es una misma realidad ontológica, es decir, son características tenidas en cuenta por la ley para medir la gravedad de lo injusto<sup>7</sup>.”*

La doctrina ha calificado las circunstancias atendiendo al fundamento, entre circunstancias personales y materiales o, entre circunstancias relativas a lo injusto o a la culpabilidad; atendiendo a la naturaleza, entre circunstancias objetivas y subjetivas; y atendiendo a su efecto sobre la pena, entre circunstancias atenuantes o agravantes. En opinión del autor Arias Eibe, se debe realizar además, una distinción de las

---

<sup>5</sup> Dispone el art. 22 del CP: *"Son circunstancias agravantes: 1.ª Ejecutar el hecho con alevosía. Hay alevosía cuando el culpable comete cualquiera de los delitos contra las personas empleando en la ejecución medios, modos o formas que tiendan directa o especialmente a asegurarla, sin el riesgo que para su persona pudiera proceder de la defensa por parte del ofendido."*

<sup>6</sup> Dispone el art. 139 del CP: *"1. Será castigado con la pena de prisión de quince a veinticinco años, como reo de asesinato, el que matare a otro concurriendo alguna de las circunstancias siguientes: 1.ª Con alevosía. 2.ª Por precio, recompensa o promesa. 3.ª Con ensañamiento, aumentando deliberada e inhumanamente el dolor del ofendido. 4.ª Para facilitar la comisión de otro delito o para evitar que se descubra."*

<sup>7</sup> MANUEL J. ARIAS EIBE.: *Responsabilidad criminal. Circunstancias modificativas y su fundamento en el Código Penal. Una visión desde la doctrina y la jurisprudencia del Tribunal Supremo*, ed., Bosh Editor., Barcelona, 2007, pág. 18.

circunstancias en función del momento en el que aparecen con relación al delito, existiendo dos subcategorías de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal: las delictuales y las post-delictuales, que pueden ser a su vez generales o especiales, pero que al ser especiales, únicamente pueden ser atenuantes, consecuencia del cumplimiento del principio de culpabilidad, pues las circunstancias post-delictivas tienen lugar una vez que ya ha ocurrido el injusto culpable, de modo que no se puede agravar la pena más allá de la culpabilidad por el hecho.

Las circunstancias generales responden a cuestiones dogmáticas por cuanto, presuponen una mayor o menor gravedad del injusto o de la culpabilidad; de una técnica legislativa, por cuanto las reglas generales van dirigidas igualmente a los tipos de la Parte Especial; y a consideraciones político-criminales por razones exclusivamente pragmáticas o utilitarias, como incluirse circunstancias “post-delictivas” como la atenuante de confesión<sup>8</sup>. Lo mismo sucede con las circunstancias especiales con la singularidad de que su consideración técnica legislativa responde a la decisión del legislador de apartarse de las reglas generales para dotar de especial significación al hecho punible, configurando tipos cualificados o privilegiados. En cuanto a las cuestiones político-criminales y, siguiendo el ejemplo de alevosía que habíamos expuesto previamente, con el art. 139 del CP lo que pretende el legislador es otorgar un mayor desvalor de la acción que en otros delitos contra las personas en los que se aplicarían las reglas del art. 66 del CP<sup>9</sup>.

---

<sup>8</sup> Vid. MANUEL J. ARIAS EIBE.: *Responsabilidad criminal* op. cit., págs. 18 y 19.

<sup>9</sup> Dispone el art. 66 del CP: " 1. En la aplicación de la pena, tratándose de delitos dolosos, los jueces o tribunales observarán, según haya o no circunstancias atenuantes o agravantes, las siguientes reglas: 1.ª Cuando concorra sólo una circunstancia atenuante, aplicarán la pena en la mitad inferior de la que fije la ley para el delito. 2.ª Cuando concurren dos o más circunstancias atenuantes, o una o varias muy cualificadas, y no concorra agravante alguna, aplicarán la pena inferior en uno o dos grados a la establecida por la ley, atendidos el número y la entidad de dichas circunstancias atenuantes. 3.ª Cuando concorra sólo una o dos circunstancias agravantes, aplicarán la pena en la mitad superior de la que fije la ley para el delito. 4.ª Cuando concurren más de dos circunstancias agravantes y no concorra atenuante alguna, podrán aplicar la pena superior en grado a la establecida por la ley, en su mitad inferior. 5.ª Cuando concorra la circunstancia agravante de reincidencia con la cualificación de que el culpable al delinquir hubiera sido condenado ejecutoriamente, al menos, por tres delitos comprendidos en el mismo título de este Código, siempre que sean de la misma naturaleza, podrán aplicar la pena superior en grado a la prevista por la ley para el delito de que se trate, teniendo en cuenta las condenas precedentes, así como la gravedad del nuevo delito cometido. A los efectos de esta regla no se computarán los antecedentes penales cancelados o que debieran serlo. 6.ª Cuando no concurren atenuantes ni agravantes aplicarán la pena establecida por la ley para el delito cometido, en la extensión

Las consecuencias jurídico-penales varían según la concurrencia de circunstancias generales o especiales. En las situaciones que podemos considerar “ordinarias”, la pena a imponer por el juez o tribunal enjuiciador transcurre entre un marco penal abstracto determinado por la Ley, sin embargo, otras situaciones requieren de una determinación de la pena que se sale de esos tramos establecidos. Son las llamadas situaciones “extraordinarias”.

Las situaciones ordinarias son las establecidas en las reglas 1ª, 2ª y 3ª del art. 66 del CP y 1ª, 3ª y 6ª y, en determinados casos en los que se dé la circunstancia agravante del apartado 7º del mismo, modificado por la Ley Orgánica 11/2003, de 29 de septiembre (BOE de 30 de septiembre de 2003), sobre medidas concretas en materia de seguridad ciudadana, violencia doméstica e integración social de los extranjeros, cuya entrada en vigor se produjo el 1 de octubre de 2003. De las extraordinarias por su parte, se ocupa el apartado 4º del mismo y, facultativamente, el 2º, 4º, 5º y determinados supuestos del apartado 7º según la modificación por la Ley Orgánica 11/2003, de 29 de septiembre ya mencionada o, en el supuesto de circunstancias eximentes incompletas del art. 68.

Las circunstancias especiales implican un nuevo marco penal que sigue al tipo penal básico, en el que se tiene en cuenta tanto las circunstancias generales como las que operan ya dentro del marco penal concreto determinado por el tipo<sup>10</sup>.

Por lo tanto, existen unas situaciones ordinarias en las que concurren unas circunstancias generales y, unas extraordinarias, bien por tratarse de una eximente incompleta o minoría de edad<sup>11</sup>, bien por que concurren varias o, por su especial

---

*que estimen adecuada, en atención a las circunstancias personales del delincuente y a la mayor o menor gravedad del hecho. 7.ª Cuando concurren atenuantes y agravantes, las valorarán y compensarán racionalmente para la individualización de la pena. En el caso de persistir un fundamento cualificado de atenuación aplicarán la pena inferior en grado. Si se mantiene un fundamento cualificado de agravación, aplicarán la pena en su mitad superior. 8.ª Cuando los jueces o tribunales apliquen la pena inferior en más de un grado podrán hacerlo en toda su extensión. 2. En los delitos leves y en los delitos imprudentes, los jueces o tribunales aplicarán las penas a su prudente arbitrio, sin sujetarse a las reglas prescritas en el apartado anterior.”*

<sup>10</sup> Vid. MANUEL J. ARIAS EIBE.: *Responsabilidad criminal* op. cit., pág. 22.

<sup>11</sup> Vid. ALONSO ALAMO, M.: *El sistema de las circunstancias del delito. Estudio general. Tesis doctoral Universidad de Valladolid, Facultad de Derecho, 1981, pág. 104 y ss.: “las eximentes*

gravedad, en las que se aplica un marco penológico diferente al ordinariamente establecido por la Ley. Del mismo modo, aparecen unas circunstancias especiales de tipos agravados y atenuados y, unas especiales configuradoras del delito circunstanciado, en las que operan dentro del marco señalado para el tipo sin compensarse con las generales<sup>12</sup>.

La premisa de una circunstancia modificativa de la responsabilidad criminal es el injusto culpable, una acción típica, antijurídica y culpable. Por lo tanto, las notas características de toda circunstancia modificativa de la responsabilidad criminal son: su carácter secundario y accidental y, en palabras de Arias Eibe, “*las circunstancias generales configuradoras de situaciones ordinarias*”.

Poseen un carácter secundario por preexistir al injusto culpable y accesorio, porque parte de ese elemento primario, el delito, al que se le añaden circunstancias generales. Injusto y culpabilidad son graduables. Una pena determinada por la ley abarca un tramo que, atendiendo a las circunstancias del caso, siempre teniendo en cuenta que no se está ante una arbitrariedad por parte del juzgador sino de una potestad que le ha conferido el legislador, podrá variar dentro de esos marcos. Esto es consecuencia del mayor o menor desvalor o reprochabilidad de la acción. Se modifica la responsabilidad criminal porque se produce una alteración accidental de los efectos del delito. Así mismo, otra característica de estas es que sucede en un mismo momento y lugar. En consecuencia, podemos afirmar que existen unos elementos esenciales del delito –*essentialia delicti*– y unos accidentales –*accidentalía delicti*– que infieren en la responsabilidad criminal según la gravedad de la acción o resultado, la reprochabilidad de los mismos o de las consecuencias político-criminales. Estos elementos aparecen tanto en la Parte General del CP como en la Especial. Lo fundamental a tener en cuenta es que suponga una variación de la pena por entender que la acción es mayor o menormente reprochable, por lo que, si una situación reviste un dato que supone un elemento accidental que agrava el injusto penal por suponer una mayor desvaloración de

---

*incompletas suponen una alteración, originaria jurídicamente, del propio elemento del delito que venga en consideración, fundamentalmente de los juicios, graduables como todo juicio de valor, de antijuridicidad o de la culpabilidad.”*

<sup>12</sup> Vid. MANUEL J. ARIAS EIBE.: *Responsabilidad criminal* op. cit., pág. 22.

la acción, estamos en presencia de una circunstancia agravante. Diferente es cuando el ordenamiento jurídico ya ha previsto una situación agravada para el tipo concreto y no supone una circunstancia modificadora sino un elemento del tipo.

El dolo o resultado son elementos *essentialia delicti* en la medida en que su ausencia supone la inexistencia del delito. Como habíamos adelantado, la alevosía está presente en el catálogo de circunstancias agravantes del art. 22 del CP, pudiendo aplicarse como circunstancia general ordinaria por ser un elemento accidental del delito. Sin embargo, en la redacción del 139. 1ª del mismo texto penal, responde a una circunstancia especial del delito cualificado de asesinato<sup>13</sup>. Los elementos accidentales acompañan al delito, pero no se exigen para que exista el delito. El delito existe, pero se ve agravado, atenuado o exento por una o varias circunstancias que presentan el caso concreto.

Dependiendo del delito, un elemento esencial y uno accidental pueden jugar el mismo papel en la práctica. Para distinguir unos de otros es necesario interpretar la norma, es decir, analizarla desde una perspectiva normativa y no ontológica.

El art. 66 del CP, decíamos, establece unas normas respecto a la consecuencia penal de la concurrencia de unas circunstancias modificativas generales ordinarias, es decir, las de los art. 21, 22 y 23 del CP<sup>14</sup>. Por el contrario, las circunstancias especiales

---

<sup>13</sup> Vid. MANUEL J. ARIAS EIBE.: *Responsabilidad criminal* op. cit., págs. 39 y 40.

<sup>14</sup> Dispone el art. 21 del CP: "*Son circunstancias atenuantes: 1.ª Las causas expresadas en el capítulo anterior, cuando no concurrieren todos los requisitos necesarios para eximir de responsabilidad en sus respectivos casos. 2.ª La de actuar el culpable a causa de su grave adicción a las sustancias mencionadas en el número 2.º del artículo anterior. 3.ª La de obrar por causas o estímulos tan poderosos que hayan producido arrebatos, obcecación u otro estado pasional de entidad semejante. 4.ª La de haber procedido el culpable, antes de conocer que el procedimiento judicial se dirige contra él, a confesar la infracción a las autoridades. 5.ª La de haber procedido el culpable a reparar el daño ocasionado a la víctima, o disminuir sus efectos, en cualquier momento del procedimiento y con anterioridad a la celebración del acto del juicio oral. 6.ª La dilación extraordinaria e indebida en la tramitación del procedimiento, siempre que no sea atribuible al propio inculcado y que no guarde proporción con la complejidad de la causa. 7.ª Cualquiera otra circunstancia de análoga significación que las anteriores.*"

Dispone el art. 23 del CP: "*Es circunstancia que puede atenuar o agravar la responsabilidad, según la naturaleza, los motivos y los efectos del delito, ser o haber sido el agraviado cónyuge o persona que esté o haya estado ligada de forma estable por análoga relación de afectividad, o ser ascendiente, descendiente o hermano por naturaleza o adopción del ofensor o de su cónyuge o conviviente.*"

resultan aquellas de los tipos cualificados o privilegiados, cuya pena se establece en un marco penológico distinto. Son estos, tipos autónomos independientes que quedan al margen de las auténticas circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal que se van a desarrollar en el presente trabajo.

Las dos grandes categorías de circunstancias son las modificativas de la responsabilidad criminal (generales –ordinarias y extraordinarias- y especiales) y las fundamentadoras de la misma.

Los *delicta sui generis* o delitos autónomos independientes son circunstancias fundamentadoras del injusto culpable que constituyen, por lo tanto, un tipo de delito con entidad propia, al cual, de suprimírsele tales circunstancias, no podría darse la existencia del mismo. Debemos separar, por tanto, los tipos cualificados o privilegiados de los autónomos o *sui generis*.

Las circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal en cuanto a su fundamento se clasifican en: las afectantes a lo injusto, las referidas a la culpabilidad, circunstancias mixtas y por razones político-criminales<sup>15</sup>. El estudio que vamos a realizar a lo largo de estas páginas se concreta en las circunstancias relativas a la culpabilidad.

## **1.2 La función garantista de la culpabilidad**

La culpabilidad, una de las categorías principales de la teoría del delito. Como ya hemos destacado, no está exenta de una crisis conceptual y es que, se han de confirmar unos patrones jurídicos en el caso que ocupe para poder probar la culpabilidad del sujeto. Estos módulos encierran unas garantías referidas al rechazo de la responsabilidad objetiva (*nullum crimen sine culpa*), la exigencia de dolo o imprudencia en la conducta del sujeto (art. 12 CP); la individualización de la pena, es decir, que se ciña a los hechos propios; la necesidad de tener en cuenta las

---

<sup>15</sup> Vid. MANUEL J. ARIAS EIBE.: *Responsabilidad criminal* op. cit., pág. 93.

circunstancias en las que se encontraba el sujeto en el acontecer de los mismos, circunstancias que pueden eximir o minimizar la pena; y por último, que se manifieste el principio de proporcionalidad, siendo la pena proporcional a la actuación culpable del autor.

Esta es la función garantista de la culpabilidad que nuestro ordenamiento jurídico ha ido plasmado desde 1980 con el Proyecto del CP (artículo 3, "*no hay pena sin culpabilidad*") hasta nuestros días. Así, el art. 5 del CP establece que "*no hay pena sin dolo o imprudencia*." Dolo e imprudencia configuran los elementos principales de la culpabilidad, por lo que su ausencia supone la exclusión de la responsabilidad penal, que no civil, pues la acción sigue cumpliendo los requisitos de típica y antijurídica.

La intervención del Derecho se ve limitada a esta función garantista de la culpabilidad al afirmar que no hay pena alguna sin dolo o imprudencia. Esto es consecuencia de haberse suprimido el concepto de "*caso fortuito*" en la nueva redacción, anteriormente regulado por el art. 6 bis b) del CP de 1983, por cuanto suponía la negación del dolo o culpa al reconocer situaciones que no pueden preverse.

Por su parte, la jurisprudencia hace uso del concepto de "*proporcionalidad*".

También se cumple la meritada función garantista cuando el juez o tribunal aplica por analogía una atenuación de la pena por dilaciones indebidas, ya que además de constituir un derecho fundamental (art. 24.2 CE), el perjuicio del acusado consecuencia de un procedimiento penal irregular "*contraviene el art. 1.1 de la CE y supone una privación de bienes y derechos mayor al de su culpabilidad*" (STS de 2 de abril de 1993)<sup>16</sup>.

---

<sup>16</sup> JIMÉNEZ SEGADO, C.: *La exclusión de la responsabilidad criminal. Estudio jurisprudencial penal y procesal*, ed., Dikynson, S.L, Madrid, 2003, págs. 63 a 65.



## **II. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL MODELO ESPAÑOL DE CIRCUNSTANCIAS MODIFICATIVAS DE RESPONSABILIDAD CRIMINAL**

Existen dos grandes modelos legales de configuración de las circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal: el sistema legal de "circunstancias generales" compuesto por las atenuantes y agravantes recogidas en la Parte General del CP -circunstancias que en un principio pueden darse en todos los delitos- y el modelo de "circunstancias específicas" que sólo tiene cabida sobre determinados delitos.

Las diferentes legislaciones penales no contemplan sistemas puros, sino que con frecuencia se habla de sistemas mixtos.

Nuestra legislación española se ha inclinado desde la redacción del CP de 1822 por el de sistema de "circunstancias generales". En este texto legal se concretó por primera vez el catálogo de circunstancias agravantes (art. 106) y atenuantes (art. 107) y las reglas para la aplicación de la pena en función de las circunstancias (arts. 101 y ss.).

Fue con la posterior regulación penal de 1848 cuando se produce un desarrollo y evolución significativos para el estudio de las circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal. Si bien el legislador de 1848 introdujo términos equívocos, incorporó la mayoría de atenuantes y agravantes que contiene nuestro actual CP.

En orden cronológico, el siguiente Código Penal en introducir novedades en cuanto a nuestro tema se refiere, fue el de 1870 con un nuevo sistema de graduación de penas. La reincidencia se limita a haber sido condenado por delitos comprendidos en el mismo título del Código, se mejora la definición de alevosía y se introduce la circunstancia mixta de parentesco, entre otras. Sin embargo, una de las más significativas de cara a nuestra historia en Derecho penal es la introducción del concepto de "eximente incompleta" en su art. 87.

El Código Penal de 1928 que, pese a estar en vigor sólo tres años y dar lugar a fuertes críticas doctrinales debido al endurecimiento de las penas que contempló, supuso un gran cambio en la materia que tratamos al ampliar el arbitrio judicial y los catálogos de circunstancias atenuantes (arts. 64 y 65), agravantes (arts. 66, 67 y 70) y mixtas (arts. 68 y 69).

En el año 32 del siglo XX se humanizan las penas, contando el Código Penal del momento con un catálogo de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal acorde a la lógica, introduciendo el arrepentimiento como atenuante y reduciendo las agravantes. Cabe destacar que en este año se abole la pena de muerte y la perpetua y se otorga la potestad del juez para motivar la pena en los supuestos de concurso de circunstancias agravantes, salvo reincidencia.

Manteniendo el sistema legal de "circunstancias generales", el CP de 1944 modificado en varias ocasiones y reformado en 1983, introdujo variaciones en el catálogo de circunstancias modificativas de responsabilidad criminal de poca significación.

Llegando al CP de 1995 cuya reforma más reciente se produjo con la LO 1/2015, de 30 de marzo, pero manteniendo el elenco de circunstancias. Expone en el Capítulo III del Título I del Libro I las circunstancias que atenúan la responsabilidad criminal, dejando el Capítulo IV y V para las agravantes y circunstancia mixta de parentesco, respectivamente. El Capítulo II, del Título I, del Libro I, por su parte, se ocupa de las circunstancias eximentes.

La redacción de la circunstancia mixta de parentesco, en el art. 23, fue consecuencia de la entrada en vigor de la Ley Orgánica 11/2003, de 29 de septiembre, de medidas concretas en materia de seguridad ciudadana, violencia doméstica e integración social de los extranjeros, el día 1 de octubre de 2003.

Nuestro sistema actual en cuanto a las circunstancias atenuantes es un sistema mixto que contempla las atenuantes descritas en el catálogo y deja abierta la posibilidad de que los jueces y tribunales aprecien otras que no constan por analogía de significación. Esto no sucede con las agravantes, delimitadas al texto penal, consecuencia de un estado liberal y democrático.

El modelo mixto español es único en cuanto a los sistemas penales europeos existentes, asemejándosele solamente el italiano. Cuenta además con el sistema de individualización judicial de la pena previsto en el apartado 1º del art. 66 del CP que se entiende como *"la posibilidad de que el órgano jurisdiccional pueda recorrer todo el marco abstracto de la pena para el supuesto de que no concurren circunstancias*

*atenuantes ni agravantes o concurran unas y otras, debiendo atender a la mayor o menor gravedad del hecho y a las circunstancias del delincuente<sup>17</sup>."*

A la hora de interpretar las normas relativas al tema que venimos tratando, no hemos de analizar las circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal de manera excesivamente formalista, sino atendiendo a la circunstancia concreta. En este sentido, la STS de 25 de julio de 2000 ha venido refiriéndose a la circunstancia mixta de parentesco que constituye una agravante cuando existe un vínculo legal, como una circunstancia que no ha de usarse "*como apoyo para enervar los efectos agravatorios del parentesco sobre las relaciones personales, siendo necesario que se compruebe la existencia de una ruptura duradera en el tiempo, que pueda servir de base para debilitar los sentimientos afectivos y para abrir un paréntesis prologando en las relaciones personales.*" Del mismo modo, la aplicación de la circunstancia agravante por reincidencia sólo es aplicable cuando supone una mayor reprochabilidad del injusto culpable dada una manifiesta rebeldía del autor.

Como hemos referido, la regulación de determinados delitos concretos que cuentan con unas circunstancias específicas, concurren con las circunstancias generales previstas en la Parte General del CP, por lo que, no se puede afirmar que el modelo español de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal sea un modelo puro de circunstancias generales. En palabras de Cerezo Mir, "*en el concepto de circunstancia están comprendidas no sólo las atenuantes y agravantes comunes o generales, aplicables en principio en todos o varios delitos, comprendidas en los artículos 21, 22 y 23 del CP, sino también en sentido amplio, las que sirven para formar tipos atenuados (privilegiados) o agravados (calificados) en la Parte General del CP<sup>18</sup>."*

---

<sup>17</sup> Vid. MANUEL J. ARIAS EIBE.: *Responsabilidad criminal* op. cit., pág. 62.

<sup>18</sup> Vid. CEREZO MIR, J.: *Curso de Derecho Penal Español. Parte General. II. Teoría Jurídica del delito*, 6ª ed., Tecnos, Madrid, 1999, pág. 351.

En conclusión, el sistema español es *“un sistema muy peculiar, no coincidente con la mayoría de los sistemas penales europeos, pero que ha sido considerado en líneas generales por la doctrina, muy favorablemente<sup>19</sup>.”*

### **III. CAUSAS QUE EXIMEN DE LA RESPONSABILIDAD CRIMINAL ART 20. 2º CP.**

Fuera del supuesto de la minoría de edad del art. 19 del CP<sup>20</sup>, con remisión a la respetiva Ley penal del menor, los supuestos de inimputabilidad son los presentes en el art. 20. 2º del mismo texto legal. Sin embargo, el mismo no establece una definición de inimputabilidad o semiimputabilidad. La doctrina lo ha establecido como la capacidad de comprensión de la ilicitud del hecho que está determinado por una norma. La carencia de esa capacidad de comprender la ilicitud no formal, sino material del hecho, y de dirigir su actuación conforme a esa comprensión, es la que determina que un sujeto sea inimputable.

Lo que supone que una persona sea semiimputable, que no inimputable, son esas capacidades viciadas o fronteras entre la ilicitud del hecho y el actuar conforme a la comprensión del mismo. Quien carece de esta capacidad está exento de culpabilidad y, por lo tanto, de responsabilidad criminal. Quien presenta una capacidad disminuida es responsable penalmente, pero la Ley contempla supuestos específicos razón de su viciada capacidad de comprensión o actitud<sup>21</sup>.

Establece el art. 21. 1ª del CP que son circunstancias atenuantes las causas expresadas en el capítulo anterior (art. 20<sup>22</sup>) cuando no concurriesen todos los requisitos

---

<sup>19</sup> Vid. BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE, I.: *Lecciones de Derecho Penal. Parte General*, (Berdugo, Arroyo Zapatero y otros), 2ª ed., Praxis, Barcelona, 1999, pág. 313.

<sup>20</sup> Dispone el art. 19 del CP: *“Los menores de dieciocho años no serán responsables criminalmente con arreglo a este Código. Cuando un menor de dicha edad cometa un hecho delictivo podrá ser responsable con arreglo a lo dispuesto en la ley que regule la responsabilidad penal del menor.”*

<sup>21</sup> Vid. MANUEL J. ARIAS EIBE.: *Responsabilidad criminal* op. cit., pág. 200.

<sup>22</sup> Dispone el artículo 20 del CP: *“Están exentos de responsabilidad criminal: 1.º El que, al tiempo de cometer la infracción penal, a causa de cualquier anomalía o alteración psíquica, no pueda comprender*

necesarios para eximir de responsabilidad –semiimputabilidad- y, en concreto, por anomalía, alteración psíquica o trastorno mental transitorio, intoxicación por bebidas alcohólicas, drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas u otras que produzcan efectos análogos o, la de actuar bajo un síndrome de abstinencia o por alteraciones en la percepción, en relación arts. 20. 1º, 2º y 3º. El autor en estos casos tiene una capacidad mermada en cuanto al comprender del ilícito o de su conducta. La inimputabilidad por lo tanto tiene graduaciones. La eximente incompleta supone un menor reproche de la conducta antijurídica puesto que el autor no podía comprender con exactitud su actuación o bien, no puedo actuar conforme a la comprensión, pues psíquicamente está impedido o se encontraba impedido en ese lapso de tiempo que sucedieron los hechos probados<sup>23</sup>.

La ausencia de responsabilidad criminal no supone que al sujeto declarado imputable o semiimputable no se le imponga una medida de seguridad.

Para determinar si un sujeto es culpable, habrá que estar al análisis del caso concreto, de la circunstancia específica que justifica su ausencia o disminución de responsabilidad penal en relación con su actuar.

---

*la ilicitud del hecho o actuar conforme a esa comprensión. El trastorno mental transitorio no eximirá de pena cuando hubiese sido provocado por el sujeto con el propósito de cometer el delito o hubiera previsto o debido prever su comisión. 2.º El que, al tiempo de cometer la infracción penal se halle en estado de intoxicación plena por el consumo de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas u otras que produzcan efectos análogos, siempre que no haya sido buscado con el propósito de cometerla o no se hubiese previsto o debido prever su comisión, o se halle bajo la influencia de un síndrome de abstinencia, a causa de su dependencia de tales sustancias, que le impida comprender la ilicitud del hecho o actuar conforme a esa comprensión. 3.º El que, por sufrir alteraciones en la percepción desde el nacimiento o desde la infancia, tenga alterada gravemente la conciencia de la realidad. 4.º El que obre en defensa de la persona o derechos propios o ajenos, siempre que concurren los requisitos siguientes: Primero. Agresión ilegítima. En caso de defensa de los bienes se reputará agresión ilegítima el ataque a los mismos que constituya delito y los ponga en grave peligro de deterioro o pérdida inminentes. En caso de defensa de la morada o sus dependencias, se reputará agresión ilegítima la entrada indebida en aquélla o éstas. Segundo. Necesidad racional del medio empleado para impedir la o repelerla. Tercero. Falta de provocación suficiente por parte del defensor. 5.º El que, en estado de necesidad, para evitar un mal propio o ajeno lesione un bien jurídico de otra persona o infrinja un deber, siempre que concurren los siguientes requisitos: Primero. Que el mal causado no sea mayor que el que se trate de evitar. Segundo. Que la situación de necesidad no haya sido provocada intencionadamente por el sujeto. Tercero. Que el necesitado no tenga, por su oficio o cargo, obligación de sacrificarse. 6.º El que obre impulsado por miedo insuperable. 7.º El que obre en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo. En los supuestos de los tres primeros números se aplicarán, en su caso, las medidas de seguridad previstas en este Código."*

<sup>23</sup> Vid. MANUEL J. ARIAS EIBE.: *Responsabilidad criminal* op. cit., pág. 201.

Dentro de las circunstancias expuestas, nuestro trabajo se centra en el consumo de sustancias psicoactivas, por lo que vamos a enfocarnos en el apartado 2º del meritado artículo 20 del CP: la eximente incompleta de intoxicación por bebidas alcohólicas, drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas u otras que produzcan efectos análogos o, actuar bajo síndrome de abstinencia.

Para ello, primeramente, vamos a definir qué se entiende por droga, toxicomanía, dependencia física, hábito y síndrome de abstinencia, términos que se van a tratar a lo largo de nuestro trabajo.

El Comité de Expertos de la Organización Mundial de la Salud en su informe 116/57 define droga como *“toda sustancia que, introducida en el organismo vivo, puede modificar una o más funciones de éste”*. En función del efecto que producen sobre el psiquismo y el organismo del consumidor se clasifican en las siguientes: estimulantes (aceleran la actividad mental: anfetaminas, cocaína); depresoras (retrasan la actividad mental: barbitúricos, opiáceos -heroína-); canábicos (también son depresores: hachís); alcoholes (igualmente depresores del sistema nervioso central); alucinógenos (provocan alucinaciones: LSD) e inhalables.

Por toxicomanía el mismo Organismo entiende *“un estado de intoxicación crónica o periódica originada por el consumo repetido de una droga, natural o sintética”*. Sus principales características son: a) *Un deseo invencible o una necesidad de continuar consumiendo la droga y de obtenerla por cualquier medio.* b) *Una tendencia al aumento de la dosis.* c) *Una dependencia de tipo psíquico y generalmente físico.* d) *Efectos perjudiciales para el individuo y la sociedad.”*

En este mismo Informe, define dependencia física como *“un estado de adaptación que se manifiesta por la aparición de intensos trastornos físicos cuando se suprime la toma del fármaco; un estado en el que un fármaco o droga produce una sensación de satisfacción; un impulso psíquico que lleva a tomar periódica o continuamente el fármaco para experimentar placer o para evitar un malestar.”*

El hábito es *“un estado debido al consumo repetido de una droga cuyas principales características son: a) Un deseo de continuar tomando la droga a causa de la sensación de bienestar que produce.* b) *Poca o ninguna tendencia a aumento de la*

*dosis. c) Una cierta dependencia psíquica respecto a los efectos de la droga, con ausencia de dependencia física y, en consecuencia, del síndrome de abstinencia. d) Los efectos perjudiciales, caso de que existan, se refieren ante todo al individuo.”*

Mientras que, por síndrome de abstinencia, esta Organización establece que *“responde a un conjunto de trastornos mentales o físicos que sufre el organismo humano cuando se le priva de una sustancia que le es necesaria para el mantenimiento de su normalidad”<sup>24</sup>.*

Tenidas en cuenta estas definiciones, lo siguiente a considerar para la apreciación de la eximente por intoxicación, así como de otra cualquiera, son los elementos esenciales de la misma, en este caso, la concurrencia de intoxicación por bebidas alcohólicas, drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas u otras que produzcan efectos análogos o, la concurrencia de un síndrome de abstinencia a causa de su dependencia a las mismas, así como que el sujeto no haya buscado la intoxicación para cometer el delito<sup>25</sup>.

El TS en su Sentencia de 4 de julio de 1985 señaló que *“con la crisis de abstinencia de los toxicómanos, se requiere una gran cautela y gran ponderación para decidir sobre la concurrencia o no de la eximente completa en relación con aquel, pues el drogadicto es consciente de que se le van a presentar una y otra vez los estados credenciales y, a pesar de ello, lejos de acudir a buscar su desintoxicación o deshabituación, prefiere ampararse en una inimputabilidad que él mismo ha provocado siguiendo la cadena de drogadicción y consecutiva delincuencia, por lo que en la praxis judicial son pocos los casos en los que se aprecia la eximente completa o incompleta, limitándose a la aplicación de la atenuante analógica, de efectos atenuatorios más reducidos.”*

Haciendo aquí una breve referencia a la teoría de *actio libera in causa*, a la que nos referiremos en apartados posteriores (Vid. Cap. III, 3.5), si el sujeto buscó la intoxicación para cometer el delito o previó o debió prever su comisión, no cabe ni la

---

<sup>24</sup> Vid. MUÑOZ SÁNCHEZ, J.: *El tratamiento terapéutico en drogodependientes como alternativa a la prisión*, ed., Tirant to Blanch, Valencia, 2014, págs. 21 a 24.

<sup>25</sup> Vid. MANUEL J. ARIAS EIBE.: *Responsabilidad criminal* op. cit., pág. 206.

circunstancia de eximente completa ni incompleta, sino que concurrirá dolo eventual (STS de 16 de noviembre de 1996) o imprudencia grave o leve según el caso.

Para darse una circunstancia de eximente incompleta por intoxicación o síndrome de abstinencia, estos deben ser semiplenos o parcialmente habilitantes. Para la situación que prevé el art. 21. 2ª se requiere una situación de grave adicción (SSTS de 12 de febrero de 1998 y de 19 de febrero de 2003), concepto al que nos referiremos en el Cap. IV de este trabajo.

Cabe la eximente incompleta cuando el consumo es de determinadas sustancias como la heroína, de manera prolongada o, reciente pero intensa y, supuestos de drogodependencia en los que el abuso ha inferido sobre la psíquica del sujeto provocándole leves oligofrenias, psicopatías y trastornos de la personalidad, hepatitis o SIDA, cuando estas últimas interfieran en la personalidad del autor, así como cuando en supuestos de abstinencia y, con la precisa finalidad de saciar su impulso, cometa actos destinados a conseguir drogas<sup>26</sup>.

Cuando no concurren todos los requisitos necesarios para apreciar una eximente incompleta, de modo que sí existe una responsabilidad del autor de los hechos, nos encontramos ante una circunstancia analógica de la misma. El TS, en sus Sentencias de 14 de julio de 1998, 22 de febrero de 1999 y 1 de septiembre de 1999 estipuló que, el hecho de que este Órgano no admitiese hasta las dichas la atenuante analógica de la eximente incompleta en los casos de intoxicación por bebidas alcohólicas o drogas tóxicas, ni como ordinaria ni como cualificada, por prever el Código la atenuante ordinaria del 21.2º, era discutible, ya que *“cabe imaginar un supuesto de consumo ocasional de bebidas alcohólicas o drogas tóxicas, si bien su estado de afectación a la capacidad de culpabilidad no justifique la aplicación de la eximente incompleta. Parece que para estos supuestos sí sea procedente la apreciación de la atenuante analógica a la eximente incompleta, ya como ordinaria o cualificada, pues en caso contrario quedará una laguna inasumible por el sistema.”*

En cuanto a los toxicómanos la jurisprudencia viene a establecer que esta circunstancia se manifiesta cuando el sujeto comete el delito por su grave adicción a las

---

<sup>26</sup> Vid. MANUEL J. ARIAS EIBE.: *Responsabilidad criminal* op. cit., pág. 208.



drogas estando su imputabilidad disminuida, pero de una manera poco intensa y siendo exigible que exista una relación entre el delito cometido y la ausencia de droga en él. La finalidad del delito en este caso es aliviar el síndrome que padece, consecuencia de esa drogodependencia. Las SSTS 1539/97 de 17 de febrero, 403/97 de 31 de marzo, 276/98 de 27 de febrero, 312/98 de 5 de marzo, 1117/99 de 19 y 1053/99 de 9 de octubre, o 327/2004, de 4 de marzo, ponen de manifiesto la ausencia de relación causal entre la grave adicción el delito cometido pues, como dicta la STS de 6 de junio de 2003 "*el acusado no cometió un pequeño acto de tráfico en situación de necesidad económica para procurarse medios con los que sufragar su adicción, sino que disponiendo de medios económicos muy holgados y, utilizando un lujoso BMW, se dedicaba al gran tráfico, intermediando un alijo de cocaína valorado en un millón de pesetas.*"

Es en estos casos donde para apreciar que se da la circunstancia atenuante por drogodependencia se exigen los requisitos creados por la jurisprudencia, y en concreto, la STS 6534/2008, de 1 de diciembre de 2008 definiéndolos de la siguiente manera:

- 1) *Requisito biopatológico: esto es, que nos encontremos en presencia de un toxicómano, que se trate de una intoxicación grave, pues no cualquier adicción a la droga, sino, únicamente la que sea grave puede originar la circunstancia modificativa o exonerativa de la responsabilidad criminal, y que tenga cierta antigüedad, pues sabido es, que este tipo de situaciones patológicas no se producen de forma instantánea, sino que requieren un consumo más o menos prolongado en el tiempo, dependiendo de la sustancia estupefaciente ingerida o consumida.*
  
- 2) *Requisito psicológico, o que produzcan en el sujeto una afectación de las facultades mentales del mismo. En efecto, la Sentencia 616/1996, de 30 septiembre, ya declaró que "no es suficiente ser adicto o drogadicto para merecer una atenuación si la droga no ha afectado a los elementos intelectivos y volitivos del sujeto". Ciertamente es que la actual atenuante de drogadicción sólo exige que el sujeto actúe a causa de su grave adicción a las sustancias anteriormente referidas, lo cual no permitirá prescindir absolutamente de este requisito, ya que es obvio que la razón que impera en dicha norma es la disminución de su imputabilidad, consecuencia*

*presumida legalmente, ya que tan grave adicción producirá necesariamente ese comportamiento, por el efecto compulsivo que le llevará a la comisión de ciertos delitos, generalmente aptos para procurarse las sustancias expresadas. La STS de 21 de diciembre de 1999 que declaró que, siendo el robo para obtener dinero con el que sufragar la droga una de las manifestaciones más típicas de la delincuencia funcional asociada a la droga, la relación entre adicción y delito puede ser inferida racionalmente sin que precise una prueba específica. (STC 6534/2008).*

- 3) *Requisito temporal o cronológico. La afectación psicológica tiene que concurrir en el momento mismo de la comisión delictiva o, actuar el culpable bajo los efectos del síndrome de abstinencia, requisito éste que, aun siendo necesario, cabe deducirse de la grave adicción a las sustancias estupefacientes, como más adelante veremos. Dentro del mismo, cabrá analizar todas aquellas conductas en las cuales el sujeto se habrá determinado bajo el efecto de la grave adicción a sustancias estupefacientes.*
  
- 4) *Requisito normativo, esto es, la intensidad o influencia en los resortes mentales del sujeto, lo cual nos llevará a su apreciación como eximente completa, incompleta o meramente como atenuante de la responsabilidad penal<sup>27</sup>.*

En el siguiente apartado vamos a destacar jurisprudencia sobre el llamado sistema mixto o biológico-psicológico referido.

---

<sup>27</sup> Vid. STS 6534/2008, de 1 de diciembre de 2008.

### **3.1 SISTEMA MIXTO O BIOLÓGICO-PSICOLÓGICO EN LAS EXIMENTES DE NATURALEZA PSÍQUICA (ARTS. 20.1, 20.2 Y 20.3)**

Como hemos referido, la imputabilidad es *“la aptitud para comprender la injusticia del acto que realizó o, la voluntad para obrar conforme a ella”* (STS de 3 de marzo de 1930, que copia parte del art. 55 del CP de 1928). Así mismo, *“está presente en toda persona que posee capacidad bastante para conocer y distinguir la diferente categoría de lo ilícito y de lo prohibido y, conducirse según tal discernimiento”* (STS de 10 de abril de 1957). A efectos de inimputabilidad *“lo que de verdad interesa al Derecho no son tanto las clasificaciones clínicas como su reflejo en el actuar.”* (STS de 1 de junio de 1966).

Es inimputable el sujeto que *“en el momento de la acción en una situación de tan compleja y absoluta perturbación de sus facultades mentales se encuentre en una situación que le impida totalmente la inteligencia de los actos que realiza y la voluntad de llevarlos a cabo”*, STS de 29 de octubre de 1981.<sup>28</sup>

La Sentencia del TS de 19 de julio de 2004 explica la evolución y el significado de dicho sistema mixto poniendo como referente a la propia Jurisprudencia de 1948 que la desarrolló, asentando que *“la detección de la anomalía no era siempre equivalente a la exención de la responsabilidad criminal, pues para ello ya se requerían otros dos elementos esenciales: a) la afectación o limitación severa de alguna de las facultades psíquicas del sujeto, es decir, la cognoscitiva o de conocimiento por el individuo del alcance de la ilicitud de su conducta y la volitiva o de libre voluntad para acomodar su comportamiento a ese previo conocimiento de la ilicitud del acto que llevaba a cabo y, b) la relación de sentido entre la enfermedad y sus consecuencias en lo psíquico con el delito efectivamente ejecutado.”*

Esta doctrina en el CP de 1995 se contempla en los tres primeros apartados del art. 20 cuando contempla que se ha de recoger expresamente dicha anomalía o alteración psíquica, permanente o transitoria (apartado 1), que haya una intoxicación de

---

<sup>28</sup> Vid. MAZA MARTÍN J.M.: *Circunstancias que excluyen o modifican la responsabilidad criminal*. LA LEY, 1ª ed. Madrid, 2007, págs. 17 y 18.

sustancias psicoactivas o síndrome de abstinencia (apartado 2) o una alteración de la percepción (apartado 3) por las que, el sujeto que las padece no pueda comprender la ilicitud del hecho o actuar conforme a esa comprensión.

Lo que destaca la meritada Sentencia de 19 de julio de 2004 es que el hecho probado de una psicopática, unida incluso a una drogodependencia o consumo inmediatamente anterior a los hechos de psicofármacos no supone obligatoriamente que el sujeto carezca o vea limitadas sus capacidades volitivas y cognoscitivas. Dice así: *“la probanza de uno de ellos no lleva al automatismo de tener imperativamente por acreditado el otro.”*

El efecto psicológico es necesario en los supuestos de anomalías y alteraciones psíquicas como pone de manifiesto el mismo Tribunal Supremo en su Sentencia 1400/1999. Además de la clasificación clínica, es imprescindible una relación entre ésta y el acto delictivo (STS 51/1993) y es que, *“junto a la base funcional o patológica, debe considerarse normativamente la influencia que ello tiene en la imputabilidad del sujeto (STS 1074/2002, 1841/2002, 2006/2002)<sup>29</sup>.”*

## **3.2 LA BASE PATOLÓGICA: INTOXICACIÓN PLENA Y NO PROVOCADA. ABSTINENCIA Y DROGADICCIÓN**

### **3.2.1 La intoxicación plena y no provocada**

La STS de 22 de junio de 1973 establece los requisitos de la eximente por intoxicación antes del CP de 1995, teniendo ésta que ser *“total, con una anestesia moral o física, que anule su voluntad y perturbe su entendimiento y discernimiento, ya que le priva en absoluto de la conciencia por hallarse el libre albedrío momentáneamente abolido, no pudiendo el sujeto valorar sus actos, que son resultado de impulsos irracionales y que, le impiden conocer la antijuridicidad del hecho.”*

---

<sup>29</sup> Vid. MAZA MARTÍN J.M.: *Circunstancias que excluyen* op. cit., pág. 21.

Las diferencias entre la intoxicación y el síndrome de abstinencia se expresan en la STS de 20 de marzo de 1998 de la siguiente: *“la eximente completa exige la anulación total de la voluntad y de la inteligencia, lo que puede acontecer bien cuando el drogodependiente actúa bajo la influencia directa del alucinógeno que anula de manera absoluta su mente, bien cuando el drogodependiente actúa bajo la influencia indirecta de la droga dentro del ámbito del síndrome de abstinencia, en el que el entendimiento y el querer desaparecen a impulsos de una conducta incontrolada, peligrosa y desproporcionada, nacida del trauma físico y psíquico que en el organismo humano produce la brusca interrupción del tratamiento deshabitador.”*

En cuanto a la intoxicación alcohólica o embriaguez, el TS en su Sentencia de 20 de abril de 2005, haciendo referencia a la ATS de 19 de julio de 2000, con cita a su vez a la de 7 de julio de 1998, establece diferentes supuestos de la misma en cuanto al ámbito penal, distinguiendo entre si la embriaguez es plena y fortuita, fortuita pero no plena, no habitual ni provocada y, con una disminución de la voluntad y de la capacidad de entender leve. Dice así:

*“a) Cuando la embriaguez es plena y fortuita se está ante una eximente completa por trastorno mental transitorio. Eximente ampliamente abordada por la jurisprudencia que la considera como la reacción anormal tan enérgica y avasalladora para la muerte del sujeto que le priva de toda capacidad de raciocinio eliminando y anulando su capacidad comprensiva y volitiva”, en expresión de la sentencia de 15 de abril de 1998, “fulminación de conciencia tan intensa y profunda que impide al agente conocer el alcance antijurídico de su conducta despojándole del libre arbitrio que debe presidir cualquier proceder humano responsable.*

*b) Cuando la embriaguez es fortuita pero no plena se puede llegar a la eximente incompleta si las facultades intelectivas y volitivas se encuentran seriamente disminuidas cuando la ejecución de los hechos.*

*c) No siendo habitual ni provocada con el propósito de delinquir, se estará ante una atenuante, incluso como muy cualificada si sus efectos han sido especialmente intensos.*

*d) Cuando la disminución de la voluntad y de la capacidad de entender ha sido leve, cualesquiera que sean las circunstancias alcohólicas que las motivan, únicamente puede ser apreciada la atenuante analógica.*

*La STS de 21 de septiembre de 2000, interpretando el actual art. 20 del CP, matiza estas categorías indicando que en supuestos de adicción acreditada del sujeto a las bebidas alcohólicas, dicha dependencia por sí sola será relevante si además concurren algunas de las siguientes condiciones: o bien la existencia de anomalías o alteraciones psíquicas que tengan su causa en dicha adicción, lo que podría constituir también base para estimar la eximente completa o incompleta según el grado de afectación del entendimiento o la voluntad; o, en segundo lugar, por la vía de la atenuante 21. 2ª del CP, atendida su relevancia motivacional entre dependencia y perpetración del delito. Al contrario de lo que sucedía en el CP de 1973, que solo consideraba atenuante la embriaguez no habitual, ahora no atenuará la pena la embriaguez u otra intoxicación que no sea causada por una grave adicción. No basta el consumo de bebidas alcohólicas para que se entienda siempre disminuida la imputabilidad y la responsabilidad penal del sujeto<sup>30</sup>."*

### **3.2.2 Abstinencia y drogadicción**

A continuación, vamos a exponer unas Sentencias del TS en las que se ponen de manifiesto los requisitos y naturaleza para poder hablar de un síndrome de abstinencia, el concepto del mismo y qué efectos provoca, entre otras.

La STS de 29 de mayo de 1995 recoge los requisitos para considerar un síndrome de abstinencia. Según declara el Supremo, *“supone una situación de intranquilidad, como consecuencia de múltiples causas, incluso patológicas que, por lo común, no inciden sobre las facultades intelectivas y volitivas, pues se proyectan sobre la personalidad tal si fueran simples alteraciones caracterológicas, en cambio, la crisis de abstinencia representa una grave limitación para quien, de manera explosiva, debido a la abstinencia del alucinógeno o debido a la ausencia de un adecuado*

---

<sup>30</sup> Vid. MAZA MARTÍN J.M.: *Circunstancias que excluyen* op. cit., pág. 33 y 34.

*tratamiento médico, sufre en su persona las consecuencias de un profundo hábito, de una grave toxicomanía. El punto álgido de la drogodependencia podría decirse que, precisa ya de una continua ingestión del alucinógeno, cuya interrupción por las causas que fueren lleva a quien lo padece al mayor de los desequilibrios."*

En cuanto a las posibilidades de que un consumo abusivo de drogas conlleve a la eximente incompleta, la STS de 20 de marzo de 1998 se pronuncia de la siguiente forma: *"la eximente completa exige la anulación total de la voluntad y de la inteligencia, lo que puede acontecer bien cuando el drogodependiente actúa bajo la influencia directa del alucinógeno que anula de manera absoluta su mente, bien cuando el mismo actúa bajo la influencia indirecta de la droga dentro del ámbito del síndrome de abstinencia, en el que el entendimiento y el querer desaparecen a impulsos de una conducta incontrolada, peligrosa, desproporcionada, nacida del trauma físico y psíquico que en el organismo humano produce la brusca interrupción del tratamiento deshabitador a que se encontrare sometido."*

Siguiendo el orden jurisprudencial, con fecha 26 de mayo de 1998, el TS se pronuncia nuevamente sobre los requisitos para darse un síndrome de abstinencia, así como la naturaleza del mismo. Afirma la radical diferencia con la crisis de ansiedad, suponiendo el síndrome de abstinencia *"una grave limitación para quien sufre en su persona, de manera explosiva y en ausencia de un adecuado tratamiento médico, las consecuencias de un profundo hábito, de una grave toxicomanía, que precisa ya de la continua ingestión del alucinógeno, cuya interrupción por las causas que fueren lleva a quien lo padece al mayor de los desequilibrios. Ninguna alegación, ninguna prueba permitiría en cualquier caso acudir a tal situación. El síndrome supone la dependencia a un vicio, a un hábito, a una querencia física y psíquica, que de alguna forma doblega la mente. Ni siquiera cabría hablar de una crisis de ansiedad que supone una situación de intranquilidad, de desasosiego o de inseguridad, como consecuencia de múltiples causas, incluso patológicas, que por lo común no inciden sobre las facultades intelectivas y volitivas pues se proyectan en la personalidad tal si fueron simples alteraciones caracterológicas."*

La STS de 28 de septiembre de 1998 sobre los efectos del mismo, señala que, tanto la Doctrina jurídica como médica han consensuado que *"los casos de*

*transformación de la personalidad con impulsos prioritarios dirigidos a la obtención de la droga y que conllevan una reducción de la influencia de la voluntad de la conducta, es de apreciar, al menos, una disminución de la capacidad de la culpabilidad.”*

El síndrome de abstinencia es “*la manifestación externa de la grave drogodependencia del sujeto que lo sufre, dado que los trastornos físicos y psíquicos que aparecen con el síndrome no son sino la expresión de la necesidad del consumo de drogas a que está habituado el toxicómano y cuya suspensión provoca las alteraciones psicósomáticas propias del síndrome*”, tal como dictamina la STS de 15 de diciembre de 2000.

La STS de 23 de junio de 2004 es de gran relevancia en el trabajo que venimos tratando, pues establece los requisitos que tienen que acontecer para que un consumo abusivo de sustancias psicoactivas constituya una eximente, a la par que hace una aplicación del sistema mixto del que hemos hablado en el Cap. II de este. Es necesario a tal efecto:

*“a) que concurra un sustrato biopatológico consistente en un estado de intoxicación derivado de la previa ingesta o consumo de drogas o estupefacientes; o en el padecimiento de un síndrome de abstinencia resultante de la carencia en el organismo de la sustancia a la que es adicto –supuestos de eximente del art. 20.2 del CP-; o en el deterioro psico-orgánico que en el sujeto haya provocado ya la extraordinaria y prolongada dependencia, originando anomalías o alteraciones psíquicas, es decir, un verdadero y crónico deterioro mental –supuesto propio de la eximente del núm. 1 del art. 20-. Y,*

*b) el efecto psicológico consistente en que, por una u otra de esas causas biopatológicas, carezca el sujeto de la capacidad para comprender la ilicitud del hecho o para actuar conforme a esa comprensión (núm. 1 y 2 del art. 20) dando lugar entonces a la exención si la carencia es plena o total.”*

Así mismo, la jurisprudencia considera que estas situaciones suponen la exclusión de la responsabilidad criminal cuando la culpabilidad se ve anulada, caso que acontece cuando el drogodependiente se halla en el momento de los hechos bajo la influencia directa de una sustancia psicoactiva que ha provocado la actuación, de



manera que se anula la psiquis del mismo, o bien porque éste actué dentro de un periodo de síndrome de abstinencia, cuyos efectos suponen el impulso el actor para resultar una conducta dolosa, en ocasiones para satisfacer incluso el apetito físico y psíquico que la droga le da, y que influye en la comprensión y en la voluntad del mismo<sup>31</sup>.

Las dos situaciones expuestas son a las que se refiere el art. 20. 2º del CP cuando establece la intoxicación plena por el consumo de tales sustancias o, bien se halle sujeto a un síndrome de abstinencia, a causa de su dependencia de tales sustancias, impidiéndole, en todo caso, comprender la ilicitud del hecho o actuar conforme a esa comprensión.

### **3.3 EL ALCOHOLISMO Y LOS TRASTORNOS POR ABUSO DE SUSTANCIAS PSICOACTIVAS**

La STS de 31 de octubre de 1994 dictaminó que el alcoholismo crónico “*es una toxifrenia<sup>32</sup> que puede determinar una demenciación acreedora a ser recogida como circunstancia eximente de la enajenación mental (STS de 8 de mayo de 1986, 29 de septiembre de 1987, 27 de abril de 1990 y 8 y 14 de abril de 1992) o, al menos, como atenuante eximente incompleta, cuando se ha producido un notable deterioro de las capacidades intelectivas y volitivas del sujeto a consecuencia de su patología de origen alcohólico, generalmente determinada por la ingestión reiterada, frecuentemente y a lo*

---

<sup>31</sup> Vid. STS de 22 de septiembre de 1999: “*conducta incontrolada, peligrosa y desproporcionada, nacida del trauma físico y psíquico que en el organismo produce la brusca interrupción del tratamiento deshabitador a que se encontrará sometido.*”

<sup>32</sup> Vid. STS de 14 de octubre y de 13 de diciembre de 1994, 30 de noviembre de 1996, 31 de julio de 1998 sobre oligofrenia calificada como “*una perturbación de la personalidad del agente de carácter endógeno que supone una desarmonía entre el desarrollo físico y somático del sujeto y su desarrollo intelectual o psíquico, constituyendo un estado deficitario de la capacidad intelectual, que afecta al grado de imputabilidad.*” Toxifrenia viene siendo un concepto que supone una enajenación mental por el deterioro de las capacidades del sujeto alcohólico.

*largo de un tiempo de cierta duración, de bebidas que contienen alcohol (STS de 27 de mayo de 1991 y 11 de octubre de 1993)<sup>33</sup>."*

Es requisito que las facultades intelectivas y volitivas del autor se ven afectadas de una forma real e intensa para determinar qué hay una psicosis de origen alcohólico y que ha de tenerse en cuenta para determinar su grado de culpabilidad.

Por su parte, el alcoholismo crónico, ofrece distintas perspectivas según su visión física y psíquica. Generan habitualmente psicosis alcohólicas como enfermedades mentales de naturaleza exógena o exotóxica con graves lesiones en el cerebro que afectan a las facultades volitivas e intelectivas anulando o disminuyendo su culpabilidad y, por ende, su responsabilidad.

La STS de 28 de septiembre de 1995, tratando las fases más avanzadas del alcoholismo a las que denomina "locura alcohólica", establece que el sujeto no tiene culpa pues ha destruido su personalidad, separando situaciones que sean más leves que otras en las que no hay una anulación de la personalidad sino que las facultades sencillamente se han visto mermadas por un consumo crónico pero más controlado que en un supuesto que el sujeto no tenga capacidad alguna de entendimiento o de poder actuar conforme al mismo.

La embriaguez por su lado, declara la STS de 30 de abril de 1997 que conlleva distintas situaciones, remitiéndose a su Sentencia de 27 de febrero de 1995: "*1º cuando es plena y fortuita, habrá de precisarse la eximente completa de la mano del trastorno mental transitorio; 2º cuando es fortuita pero no plena, se puede llegar a la eximente incompleta si las facultades intelectivas y volitivas se encuentran seriamente disminuidas cuando la ejecución de los hechos; 3º no siendo habitual ni provocada con el propósito de delinquir, podrá admitirse la atenuante del art. 9.2 CP, incluso como muy cualificada si sus efectos han sido especialmente intensos; 4º cuando la disminución de la voluntad y de la capacidad de entender es leve, cualesquiera que sean las circunstancias alcohólicas que las motivan, únicamente puede ser apreciada la atenuante analógica.*"

---

<sup>33</sup> Vid. MAZA MARTÍN J.M.: *Circunstancias que excluyen op. cit.*, pág. 36.

La STS de 27 de diciembre de 1997 manifestó que la redacción actual del CP en sus arts. 20 y 21 se incluye la toxicomanía, cuyos tres estadios pueden ser: que el consumo de drogas genere una psicosis, por lo que el deterioro cerebral implica la inimputabilidad del sujeto. Refiere el 20. 1º “anomalías o alteraciones psíquicas”, lo que supone que el autor no comprende la ilicitud de su actuación o no es capaz de actuar conforme a esa comprensión; la intoxicación puede suponer la absoluta anulación de las capacidades del autor del hecho penal, lo que ocasiona la inimputabilidad absoluta. Nos encontraríamos en este caso ante la presencia del 20. 1ª; o bien, el sujeto no actúa bajo una intoxicación, pero sí bajo un síndrome de abstinencia a causa de su dependencia a las drogas, por lo que, aparejada esta situación a la del 20. 2º, tampoco puede comprender sus actos o actuar conforme a la comprensión de los mismos.

Con fecha 23 de marzo de 1998, el Supremo afirmó una vez más que, no siendo posible establecer si el autor de los hechos que se están juzgado ha obrado ilícitamente consecuencia de una abstinencia en el momento de los mismos, el simple hecho de encontrarse bajo una crónica y severa adicción a las sustancias psicoactivas de efectos tan devastadores como los opiáceos o la cocaína, implica que el enjuiciador sea consciente de su importancia y adopte las circunstancias oportunas en su motivación y fallo. El consumo prolongado en el tiempo, que se entiende más de diez años, es necesario que dañe las facultades cognoscitivas y volitivas del sujeto, que su personalidad se ve deteriorada, que su situación, consecuencia de la prolongación en el tiempo, sea crónica y le impida actuar conforme a las pautas y reglas establecidas por la sociedad. En ocasiones, como hemos mencionado, el sujeto se haya bajo el impulso de cometer un ilícito para procurarse el dinero con el que satisfacer la adicción que sufre. Sólo contemplando el continuo consumo en el tiempo y esa erosión significativa de su personalidad, se puede apreciar una circunstancia eximente incompleta del 21. 1ª CP.

Sin embargo, hay que tener en cuenta si nos encontramos ante un supuesto de simple adicción o ante una alteración psíquica producto del consumo abusivo. La STS de 22 de julio de 1998 se encargó de referirse a tales estableciendo que, *“en cualquier caso, la adicción a la droga implica una terminología innovadora impuesta por el legislador, que sin duda obligará a los Jueces a interpretarla y matizarla cuando de relacionarla o compararla con el art. 20. 2º se trate. En los llamados estados intermedios, la relevancia de la adicción se subordina bien a los efectos que sobre la*

*psique del sujeto produzca la extraordinaria y prolongada dependencia en cuanto pudiera ser relevante para originar anomalías o alteraciones psíquicas que anulasen el entendimiento o voluntad, a la que se refiere el 20.1º (como eximente completa o incompleta según el grado de afectación), o bien, a su relevancia motivacional prevista en la atenuante ordinaria del número 2 del art. 21, el cual al margen de la intoxicación o del síndrome de abstinencia y sin considerar las alteraciones de la adicción en la capacidad intelectual o volitiva del sujeto, se configura la atenuación por la incidencia de la adicción en la motivación de la conducta criminal en cuanto es realizada a causa de ella.”*

Aquí se destaca un elemento muy importante en cuanto al tema que en este trabajo tratamos y que el Tribunal Supremo se ha encargado de matizar: la relevancia motivacional de la adicción que ponía de manifiesto la ya tratada STS 6534/2008, de 1 de diciembre de 2008.

La STS 359/2008 de 19 de junio, con cita en las sentencias de la misma Sala, 145/2007 de 28 de febrero, 1071/2006 de 9 de noviembre, 817/2006 de 26 de julio, con cita de las sentencias 282/2004 de 1 de abril, 1217/2003 de 29 de septiembre establece que *“las consecuencias penológicas de la drogadicción pueden ser encuadradas, dentro de la esfera de la imputabilidad, bien excluyendo total o parcialmente la responsabilidad penal, (arts. 20.2º y 21.1º CP), o bien actuando como mera atenuante de la responsabilidad penal, por la vía del art. 21.2ª del Código penal, propia atenuante de drogadicción, o como atenuante analógica, por el camino del art. 21.6º.”*

Las SSTS de 22 de mayo de 1998 y de 5 de junio de 2003 insisten en que la circunstancia que como atenuante describe en el art. 21. 2ª CP, es apreciable cuando el culpable actúa a causa de su grave adicción a las sustancias anteriormente mencionadas, de modo que al margen de la intoxicación o del síndrome de abstinencia y sin considerar las alteraciones de la adicción en la capacidad intelectual o volitiva del sujeto, se configura la atenuación por la incidencia de la adicción en la motivación de la conducta criminal en cuanto es realizada "a causa" de aquélla (SSTS 4 de diciembre de 2000 y 29 de mayo de 2003). Se trataría así, con esta atenuación, de dar respuesta penal a lo que criminológicamente se ha denominado "delincuencia funcional" (STS de 23 de febrero de 1999). Lo básico es la relevancia motivacional de la adicción, a diferencia del

art. 20. 2º CP y su correlativa atenuante 21. 1ª CP, en que el acento se pone más bien en la afectación a las facultades anímicas.

La STS de 28 de mayo de 2000, declara que lo característico de la drogadicción, a efectos penales, es que incida como un elemento desencadenante del delito, de tal manera que el sujeto activo actúe impulsado por la dependencia de los hábitos de consumo y cometa el hecho, bien para procurarse dinero suficiente para satisfacer sus necesidades de ingestión inmediata o, trafique con drogas con objeto de alcanzar posibilidades de consumo a corto plazo y al mismo tiempo conseguir beneficios económicos que le permitan seguir con sus costumbres e inclinaciones.

La Sentencia 521/09 de 18 de mayo dicta que, para medir la importancia de la intensidad de la influencia, ha de acudirse a las circunstancias del caso concreto. Y, entre éstas, a la naturaleza y gravedad del mismo delito que se comete. *“Porque si la atenuación se justifica por la funcionalidad de tal delito al objetivo de procura del tóxico al que el autor es adicto, ha de convenirse en que a mayor gravedad de tal hecho menos proporcionada será la influencia de la adicción en relación a la justificación de la modificación atenuante de la responsabilidad (STS de 12 de noviembre de 2005)”*. Y, en relación ya a la atenuante del nº 2 del artículo 21, recordamos que, las SSTS de 22 de mayo de 1998 y 5 de junio de 2003, insisten en que la circunstancia que como atenuante describe en el artículo 21. 2ª del CP, es apreciable cuando el culpable actúe a causa de su grave adicción a las sustancias anteriormente mencionadas.

Cuando haya quedado debidamente acreditado que el autor que padece una anomalía o alteración psíquica que le impida por completo comprender la ilicitud de su actuación o actuar conforme a esa comprensión, ocurriendo tal situación cuando el consumo es muy prolongado e intenso, produciendo graves consecuencias sobre la psique del sujeto, como puede ocurrir por ejemplo con la heroína, se aplicará la eximente completa del art. 20. 1º. Si el sujeto que ha actuado ilícitamente tenía sus funciones cognitivas y volitivas anuladas en el momento de los hechos consecuencia de un consumo de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas u otras que produzcan efectos análogos, o bien por encontrarse bajo un

síndrome de abstinencia severo a causa de su dependencia a tales, se aplicaría en este supuesto el art. 20. 2º<sup>34</sup>.

La STS de 25 de marzo de 2004 se refiere a los grados de influencia del alcohol en la imputabilidad, recordando la STS número 205 de 5 de marzo de 2003 en la cual se desprendía el concepto de alcoholismo crónico, supuesto que analizado caso por caso, puede implicar la aplicación de la eximente completa o incompleta. Dicho alcoholismo crónico se asemejó siempre con una enajenación mental, dice el TS, cuando del examen pertinente se extrae que el consumo de alcohol ha deteriorado la salud física y mental del sujeto. Por esta adaptación jurisprudencial, el CP de 1995 en su art. 20. 2º exime de responsabilidad criminal a los que, al tiempo de cometer la infracción penal, se hallen en un estado en un estado de intoxicación plena por el consumo de alcohol, que le impidan comprender la ilicitud de los hechos o actuar conforme a esa comprensión.

Cuando no concurren todos los requisitos para afirmar que nos encontramos ante la presencia del 21. 1ª, la eximente puede ser incompleta. Siendo la grave adicción al alcohol una simple circunstancia atenuante. Abundante jurisprudencia sostiene la posibilidad de que se aplique la eximente incompleta a estos supuestos, cuando la patología adictiva es de carácter crónico, pero no elimina por completo la capacidad de percepción del sujeto sobre los hechos. Cuando el organismo se deteriora, consecuencia del consumo, se dificulta la inserción del individuo en sociedad, lo que limita su capacidad de voluntad y comprensión, lo que considera el Tribunal como un ser con “personalidad influenciabile”.

La adicción a sustancias tóxicas, estupefacientes o psicotrópicas puede afectar negativamente a las facultades volitivas e intelectivas del que la sufre. Esta es una cuestión real, admitida por la ciencia y la jurisprudencia, de forma que es inevitable que se deba hacer un tratamiento legal a efectos de la imputabilidad del drogadicto. Como habíamos referido, hay diferentes estadios en la adicción. *“Cuando el consumo ocasiona una auténtica psicosis con abolición completa del juicio y voluntad, eliminando la imputabilidad del sujeto, nos encontramos ante un supuesto del art. 20. 1º: el autor de la conducta penalmente típica ejecutada con un grado de deterioro mental de tal*

---

<sup>34</sup> Vid. STS de 11 de mayo de 2005.

*envergadura que le impide conocer lo que hace o actuar de modo distinto. La exención de la responsabilidad criminal exige que se acredite no solo la toxicomanía, sino, que además se constate que en el momento de delinquir el déficit intelectual y/o volitivo de aquél era completo y absoluto, bien porque tal perturbación se hubiera instalado de manera estable en la psiquis de la persona, bien porque ésta hubiera actuado en dicho estado como consecuencia del ya nombrado, síndrome de abstinencia pleno (20.2° CP), equiparable al trastorno mental transitorio<sup>35</sup>."*

### **3.4 EFECTOS SOBRE LAS FACULTADES PSÍQUICAS: FACULTAD COGNOSCITIVA Y FACULTAD VOLITIVA**

#### **3.4.1 Facultad cognoscitiva**

La STS de 4 octubre de 1996 refiere la relación existente entre la capacidad para comprender las consecuencias de la acción y la capacidad de "autoconducción" del individuo. Dice así, "*se debe tener en cuenta que quien no tiene capacidad para prever las consecuencias de su acción tampoco tiene la capacidad de autoconducción y, en consecuencia, carece de una total capacidad de culpabilidad.*"

#### **3.4.2 Facultad volitiva**

El Tribunal Supremo en su Sentencia de 29 de octubre de 1993 realiza un tratamiento jurídico penal de la ligera merma de la capacidad volitiva, al dar como probado y reiterar que, cuando la misma se halla ligeramente mermada, resulta de obligada imposición la atenuante analógica, "*por encontrarse ante un supuesto de voluntad débil e influenciabile con paranoia insuficiente, en la limitación ligera de las capacidades volitivas y en la limitación de la capacidad de inhibición*<sup>36</sup>."

---

<sup>35</sup> Vid. STS de 22 de julio de 2005.

<sup>36</sup> Por todo ello, Vid. MAZA MARTÍN J.M.: *Circunstancias que excluyen* op. cit., pág. 70.

Vamos a examinar ahora cómo afecta a la capacidad de comportamiento o de comprensión del mismo cuando se tiene una patológica necesidad de adquirir droga. La STS de 12 de enero de 2004, declaró en sus hechos probados que la recurrente era toxicómana, *“presentando una fuerte dependencia psicofísica a sustancias estupefacientes y, quedando constatado en el informe médico forense que padece una severa dependencia al momento de realizársele, que fue un día después a los hechos acaecidos, siendo la sintomatología compatible con el síndrome de abstinencia, alterando su capacidad volitiva.*

*La jurisprudencia otorga distintas posibilidades para el tratamiento penal del drogodependiente que ha cometido un hecho delictivo, a efectos de determinar si la circunstancia exime o reduce su responsabilidad criminal. La Doctrina ha señalado que, con relación a la apreciación de una eximente incompleta, puede ocurrir que un sujeto obre bajo el síndrome de abstinencia por su dependencia a las drogas, pero sin que esté totalmente anulada su capacidad de culpabilidad, pues puede resistirse a la comisión del hecho delictivo, aunque con gravísimas dificultades. Supuesto en los que su capacidad de comprender la ilicitud del hecho o de actuar conforme a esta comprensión está sensiblemente disminuida o alterada (STS de 22 de mayo de 1998). Como señala esta Sentencia y la de 18 de noviembre de 1999, se apreciará la eximente incompleta en los supuestos de intoxicación semiplena o síndrome de abstinencia no totalmente inhabilitante. La eximente incompleta puede venir determinada también por la gravedad de los efectos que provoca la adicción a determinadas drogas (y concretamente a la heroína), cuando es prolongada, o reciente pero muy intensa...”* STS de 14 de julio de 1999 ya examinada.

*La Sentencia de 26 de marzo de 1997 aprecia la concurrencia de una eximente incompleta en una situación de larga dependencia de drogas acompañada de fenómenos patológicos somáticos que suelen ir unidos a tales formas de dependencia como la hepatitis o el SIDA que producen una considerable modificación de la personalidad que, orientada a la consecución de medios para proveérsela, sumada a la seria disminución de la capacidad para lograrlos mediante un trabajo remunerado, afecta de una manera especial a la capacidad de comportarse de acuerdo con la comprensión de la ilicitud.”*



### **3.5 ACTIO LIBERA IN CAUSA**

*“La alic o actio libera in causa puede definirse como el conjunto de situaciones en las que un sujeto lesiona (o intenta lesionar) un bien jurídico en un estado o situación que impide la imputación de la responsabilidad penal (en sentido amplio), pero habiendo provocado él mismo, dolosa o imprudentemente, ese estado defectuoso<sup>37</sup>.”* Este tipo de conductas presenta dos momentos: *“la acción de provocación con la que el sujeto provoca un estado o una situación defectuosa y, la propia acción defectuosa con la que, inmerso en ese estado o situación, lesiona o pone en peligro el bien jurídico protegido. Para estar ante un supuesto de actio libera in causa, entre esas dos conductas tiene que concurrir una vinculación de imputación subjetiva, estando la realización de la acción de provocación orientada a la posterior lesión del bien jurídico por medio de la acción en estado defectuoso<sup>38</sup>.”*

Tras una breve referencia al concepto de la *actio libera in causa*, vamos a centrarnos en la categoría dogmática de la culpabilidad y las causas de exculpación o atenuación de la misma en referencia al consumo de alcohol o sustancias psicoactivas.

El nivel de intoxicación por drogas o alcoholes supone la graduación de la pena de sujeto que ha realizado el hecho ilícito bajo los efectos, intoxicación, dependencia o síndrome de abstinencia a estas sustancias. Estos varían desde la exoneración completa (art. 20. 1º), incompleta (art. 21. 1ª), sin olvidar la atenuante en relación con estas del art. 21. 6ª o, atenuante de la responsabilidad criminal como ocurre en los supuestos de grave adicción.

La razón de la exclusión o atenuación de la responsabilidad criminal se asienta sobre la base de que el alcohol o las sustancias psicoactivas inciden sobre el psiquismo del que lo ingiere o consume, afectando por lo tanto a su culpabilidad. Esto no ocurre con todos los delitos de la Parte Especial del CP, ya que en algunos casos como en los

---

<sup>37</sup> Definición similar a la expuesta por JOSHI JUBERT, U.: *Actio libera in causa*, ed., Bosch, 1992, pág. 117.

<sup>38</sup> Vid. ALCÁCER GUIRAO, R.: *Actio libera in causa dolosa e imprudente. La estructura temporal de la responsabilidad penal*, ed., Atelier, Barcelona, 2004, pág. 21.

delitos contra la seguridad vial, conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas o drogas, los fundamentan.

Desde una perspectiva político-criminal, la *alic* supone una problemática dado que en unos casos hace responder penalmente al sujeto que lesiona con sus actos en un estado de imputabilidad, como es el caso de la conducción bajo los efectos del alcohol o drogas y de otro, atenúa e incluso exime al sujeto que se encuentra bajo esos efectos en otro tipo de delitos.

La respuesta mayoritaria recogida por la jurisprudencia española es el modelo de la tipicidad o del injusto. Este modelo considera que se ha de atribuir el resultado producido en un estado de imputabilidad si conforme a las reglas generales de la imputación, el autor debe responder por la ejecución de un hecho ilícito y culpable, siendo la *actio libera in causa* la que deberá atender a si la acción reúne tales requisitos que no son otros que la acción precedente<sup>39</sup>.

El propio art. 20. 2º, señala la diferencia entre la *alic* dolosa e imprudente al afirmar que cuando el sujeto ha provocado la intoxicación con el fin de cometer el hecho punible, no se podrá apreciar la eximente<sup>40</sup>.

---

<sup>39</sup> Vid. CRUZ BLANCA, M.J.: *Actio libera in causa y embriaguez. Aplicaciones en el delito de conducción bajo los efectos del alcohol*, artículo publicado en VLEX.

<sup>40</sup> Por todo ello, al respecto la STS de 28 de enero de 2002 (RJ 2002/2074), entre otras muchas, recuerda cómo la Jurisprudencia elaboró sobre la base del anterior Código penal una matizada doctrina "que sigue siendo sustancialmente válida tras la reforma experimentada por el tratamiento penal de la embriaguez en el vigente CP de 1995" reconociendo a la intoxicación etílica distintos efectos: "1) *Efectos exoneradores de la responsabilidad criminal, de acuerdo con el art. 20.2º CP, cuando impida comprender la ilicitud del hecho o actuar conforme a esa comprensión -la embriaguez anteriormente llamada plena por la profunda alteración que produce en las facultades cognoscitivas y volitivas- y siempre que no haya sido buscada de propósito para cometer la infracción criminal y que ésta no hubiese sido prevista o se hubiera debido prever, presupuestos que coinciden con el clásico requisito de la embriaguez fortuita o casual, ahora más clarificado con la expresa exclusión de la embriaguez culposa.* 2) *La eximente será incompleta, a tenor de lo dispuesto en el art. 21. 1ª CP, cuando la embriaguez no impida, pero dificulte de forma importante la comprensión de la ilicitud del hecho cometido bajo sus efectos o la actuación acorde con esa comprensión, quedando excluida la eximente, aún como incompleta, en los supuestos de embriaguez preordenada o culposa, del mismo modo que en el pasado se exigía que fuese fortuita para integrar la eximente incompleta de trastorno mental transitorio. Desaparecida del elenco de circunstancias atenuantes la que en el CP derogado figuraba en el núm. 2º del art. 9º, cabe preguntarse cuál es el efecto modificativo de la responsabilidad criminal que debe tener una embriaguez alcohólica que, siendo voluntaria e incluso culposa -nunca buscada con propósito de delinquir-, produzca bien una sensible obnubilación en la capacidad del sujeto para comprender el alcance de sus actos, bien un*

La *actio libera in causa* supone la no aplicación o contemplación del art. 21 CP, es decir, la no apreciación de atenuante de embriaguez, al ser el sujeto consciente de que el alcohol que ingería en el momento inmediatamente anterior a los hechos no le hacía bien y aun así lo tomaba. En ello se enlaza el art. 20. 2º, al menos en su modalidad imprudente, en el sentido en que, (STS de 11 de mayo de 2005) el acusado tenía que prever la violencia de su conducta en el momento anterior a la ingestión de bebidas alcohólicas.

#### **IV CAUSAS QUE ATENUAN DE LA RESPONSABILIDAD CRIMINAL: ART. 21. 1ª y 2ª CP**

##### **4.1º GRAVE ADICCIÓN A LAS SUSTANCIAS DEL ART. 20. 2º CP (21. 1ª)**

La imputabilidad disminuida<sup>41</sup> del sujeto que actúa bajo la intensa dependencia a las sustancias psicoactivas, esto es, como venimos refiriendo, por una incapacidad de comprender lo ilícito o bien de actuar conforme a la comprensión, es la atenuante que recoge el art. 21. 2ª del CP. Es requisito por la jurisprudencia que, además de cometer el

---

*relajamiento igualmente sensible de los frenos inhibitorios, es decir, de la capacidad para dirigir el comportamiento de acuerdo con las normas asimiladas en el proceso de socialización. En tal caso, y no siendo imaginable que la voluntad legislativa de 1995 haya sido negar todo efecto atenuatorio de la responsabilidad penal a una situación que supone un mayor o menor aminoramiento de la imputabilidad, la embriaguez debe ser reconducida a la circunstancia prevista en el núm. 6º del art. 21 CP vigente, esto es, a cualquier otra «de análoga significación que las anteriores», siendo evidente que existe analogía - no identidad- entre una cierta alteración de las facultades cognoscitivas y/o volitivas producida por una embriaguez voluntaria o culposa y una perturbación de mayor intensidad que es consecuencia, además, de una embriaguez adquirida sin previsión ni deber de prever sus eventuales efectos, que es la contemplada como eximente incompleta en el núm. 1º del art. 21 puesto en relación con el núm. 2º del art. 20, ambos del CP". Siguiendo los criterios de esta STS se pronuncian: STS de 20 de mayo de 2005 (RJ 2005/9655); SAP de León de 3 de octubre de 2005 (JUR 2005/241873) y SAP de Murcia de 1 de marzo de 2006 (JUR 2006/110896).*

<sup>41</sup> Doctrina mayoritaria. Vid. CASTELLO NICAS, N.: *La imputabilidad penal del drogodependiente*, ed., Comares, Granada, 1997, pág. 304

delito por la grave adicción a las drogas, exista una relación entre la acción y la ausencia de consumo por parte del sujeto, de manera que haya provocado una necesidad de aliviar el mismo porque padece un síndrome de una drogodependencia. Como hemos venido refiriendo, por un lado, existe de un requisito biopatológico –antigüedad en el consumo-, y de otro, un requisito psicológico –afectación en las facultades del individuo-. No basta sólo con ser adicto o drogadicto para obtener la apreciación de la atenuante por parte del juez o tribunal enjuiciador, sino que es necesaria la merma de las capacidades volitivas e intelectivas, a diferencia de cómo lo expresa el citado artículo –actuar a causa de la grave adicción- no debiendo valerse el enjuiciador de la redacción literal del mismo para apreciar la atenuante. La grave adicción responde a sujetos que por el largo e intenso tiempo de consumo tienen claramente las facultades mermadas y que, debido precisamente a esa habitualidad y abstinencia, se produce la compulsión hacia ilícitos que en muchas ocasiones tienen que ver con saciar la adicción, esto es lo que se conoce como delincuencia funcional asociada a la droga<sup>42</sup>, el drogodependiente comete un delito para obtener dinero con el que comprar la droga. Además de los citados requisitos, es necesaria la apreciación de circunstancia temporal, es decir, que todo esto se dé al momento de los hechos objeto de delito.

La cualidad de drogodependiente no es suficiente para que afecte a su culpabilidad. Esta característica opera sola cuando el sujeto sufre una abstinencia que le impide actuar conforme a la norma, pues provoca en él una serie de estímulos compulsivos suficientemente fuertes para que disminuya su entendimiento, voluntad o comprensión de actuar. La Sala Segunda del TS señala que el adicto a sustancias que dañen el organismo, presentando graves alteraciones psíquicas debido a su intenso y prolongado consumo, genera una específica actuación delictiva, que como veníamos avanzando, es la delincuencia funcional en la que la adicción prolongada y grave lleva a la comisión de los hechos delictivos, generalmente en delitos contra el patrimonio para procurarse de los medios para saciar su adicción. Esta doctrina establece que para los sujetos que sufren un cierto grado de alteración de la personalidad de entidad suficiente, se acuda a la atenuante prevista en el apartado 2<sup>a</sup> del art. 21 del CP porque “*la mayor dificultad del adicto para adecuar su conducta a los mandatos de la ley debe comportar*

---

<sup>42</sup> Vid. MANUEL J. ARIAS EIBE.: *Responsabilidad criminal* op. cit., pág. 62.

*un menor reproche penal y si procediera, la aplicación de las medidas que el CP dispone para facilitar la deshabitación.”<sup>43</sup>*

Actuar “*a causa de una grave adicción*” –un concepto normativo vago- supone que, si el adicto no comete el ilícito por a causa de esa adicción que sufre, no cabe la atenuación de su responsabilidad criminal. El que sí actúa a causa de la adicción tiene disminuida su culpabilidad por no poder comprender el ilícito en su actuar o actuar conforme a la comprensión. Como último supuesto, el drogodependiente o sujeto que, actuando bajo los efectos de las drogas, se halle en un estado de intoxicación que le impida comprender el delito o actuar conforme a la comprensión, supone la atenuante analógica a la eximente incompleta, poniendo en relación el art. 21. 2ª con el 20. 2º, 21. 1ª y 6ª y, de no estar bajo una intoxicación, sino que actúe a causa de una grave adicción, se aplicará el artículo que venimos exponiendo, 21. 2ª del CP.

Si el sujeto viene buscando la intoxicación para cometer el delito y así ampararse en la atenuación o exención de su responsabilidad criminal, se halla ante un caso de *actio libera in causa dolosa*, situación que no contempla la atenuación ni la exención de la culpabilidad del autor.

La atenuante por grave adicción puede ser ordinaria o muy cualificada dependiendo de los casos.

#### **4.1.1 Intoxicación**

La STS de 29 de febrero de 1988 trata los grados de intoxicación desde el punto de vista de la imputabilidad. En ella establece el Tribunal que la ingesta de alcohol con sus consecuentes efectos sobre las capacidades psíquicas del que lo ingiere, supone dos maneras de ser tratado en el área penal: de un lado, el alcoholismo como enfermedad mental y alteración de la personalidad y, de otro, la simple embriaguez circunstancial cuya escala apreciativa puede suponer un trastorno mental transitorio (SSTS de 7 de abril de 1982, 8 y 20 de mayo de 1986) o una merma en la facultades volitivas e intelectivas. "*Para que la embriaguez dé lugar a un trastorno mental de carácter*

---

<sup>43</sup> Vid. SSTS 628/2000, de 11 de abril y 293/2001 de 28 de febrero.

*eximente deberá producir una plena exclusión de la imputabilidad; si la embriaguez es semiplena, se traducirá en una atenuación de la responsabilidad, bien merced a la aplicación de la eximente incompleta cuando sea muy intensa, bien a través de la atenuante de la embriaguez."*

El TS en su Sentencia de 11 de octubre de 1993 afirmó que, si bien la embriaguez es un trastorno psíquico, se debe realizar un tratamiento distinto según la intensidad de sus efectos, el origen de la ingesta -si ha sido causa fortuita o voluntaria- o, si concurren otros caracteres patológicos o psíquicos en el sujeto. Sobre ello, las SSTs de 9 de noviembre de 1970, 2 de febrero de 1990 y 30 de abril de 1993 expusieron que *"no es menos cierto que para admitir que el estado alcohólico del sujeto alcance la intensidad y los efectos de una semieximente, prevista en el número 1 del art. 9 del CP, en relación con el correlativo art. 8 del mismo Texto Legal (arts. que se corresponden con la redacción de 1983), a por tratarse de un estado enajenatorio incompleto, cuando la reiterada ingestión de alcohol deriva en un alcoholismo crónico con minoración intensa de las facultades mentales del sujeto (así, sentencias de 11 de febrero de 1981 o 23 de febrero de 1985); no lo es menos que para ello se ha exigido, también, el carácter involuntario o fortuito de la ebriedad (sentencias de 8 de mayo de 1990 o 15 de junio de 1992 y las en ella citadas."*

La STS de 15 de junio de 1994 establece los supuestos de embriaguez incompleta y su diferencia con la atenuante simple declarando que *"la embriaguez puede encontrarse en la base tanto de una exención completa como incompleta, de una atenuación y aun de circunstancia analógica, pero siempre sobre la base de que se puedan ponderar sus efectos la inteligencia y la voluntad del sujeto -sentencias, por todas, de 23 de febrero de 1988 y 20 de octubre y 24 de noviembre de 1989-. [...] en cuanto a la distinción entre la semieximente o la atenuante, se ha de resolver, según los criterios de esta sala, quedando la eximente incompleta para los casos en que la ingesta alcohólica contribuye a la minoración de las debilitadas facultades mentales del sujeto como consecuencia de su enfermedad -sentencia de 11 de febrero de 1981-, a toxifrenia continuada persistente por la actuación étlica en el sujeto productora de efectos crónicos de enfermedad mental, pero sin pérdida total de las facultades mentales -sentencia de 10 de diciembre de 1981-, al alcoholismo crónico en situaciones de tensión y angustia -sentencia de 19 de mayo de 1981 o, psicosis alcohólica y celopatía -*

*sentencia de 23 de febrero de 1985- o el alcoholismo crónico y oligofrenia -sentencia de 21 de marzo de 1985-. Fuera de tales casos, se ha exigido el carácter fortuito de la intoxicación -sentencias de 29 de septiembre de 1987, 29 de febrero de 1988 y 24 de noviembre de 1989-. [...] la específica atenuante de embriaguez conocida y que llega en su intensidad a grado bastante a perturbar la inteligencia y limitar la voluntad (SSTS de 10 de febrero de 1982 y 26 de enero de 1983), sin base patológica (STS de 27 de noviembre de 1984) y sin llegar a ser plena, es la que encuentra la minoración penal a través de la circunstancia modificativa de la responsabilidad criminal 2 del art. 9 del CP (recuérdese, redacción del Texto Penal de 83). Ha de tratarse de una embriaguez voluntaria o, cuando menos culposa, que no prive en absoluto de la voluntad (SSTS de 7 de abril, 7 de junio y 30 de septiembre de 1983) que se distingue de la eximente incompleta atendiendo a su causa e intensidad. Cuando es patente la disminución del intelecto y de la volición, sin especial intensidad en el sujeto, procede la atenuante 2 del art. 9, concurriendo los demás requisitos del precepto (SSTS de 22 de septiembre de 1988, 24 de noviembre de 1989, 24 de enero de 1991 y 30 de abril de 1993)."*

En cuanto a los diferentes supuestos de embriaguez y el espacio que se reserva para la eximente incompleta, la STS de 7 de octubre de 1998 estableció que es innegable afirmar que la intoxicación etílica produce una influencia sobre la imputabilidad. El Código del 95, matizado por las sentencias de 30 de abril de 1997 y 23 de febrero de 1995, establecía las diferentes situaciones que podían distinguirse en cuanto a la embriaguez. El antiguo art. 9 anterior a la regulación del 95, redactaba una serie de apartados según si la intoxicación fuese fortuita, voluntaria, plena etc. Este art. como hemos venido poniendo de manifiesto en las anteriores sentencias expuestas, fue derogado por la Ley del 95, y que a su vez ha sido derogado por la actual Ley Orgánica 1/15, de 30 de marzo. Ahora bien, vamos a continuar con la jurisprudencia acorde a la redacción del 95.

La STS de 28 de septiembre de 1995 afirmaba que *"mientras que en fases avanzadas o en los momentos de delirio, incluso de "locura alcohólica" se origina la irresponsabilidad del agente como consecuencia de la destrucción de la propia personalidad, es evidente en cambio que, fuera de esas situaciones graves o fuera de otras situaciones menos graves en las que no se anula la personalidad pero sí se*

*disminuyen sensiblemente las facultades, el simple alcoholismo crónico y no controlado, no causa alteración alguna en la capacidad de obrar y discernir."*

La STS de 9 de febrero de 1994 alude a que *"la eximente incompleta se reserva para los casos en que la ingesta alcohólica contribuye a la disminución de las facultades intelectivas volitivas, pero sin la pérdida total de las mismas, ya sea por intoxicación inmediata, aislada y simultánea a los hechos, ya sea a través de una toxifrenia proveniente de un estado patológico permanente de intoxicación. La eximente completa exige una situación fáctica."*

Ahora vamos a exponer como trata el TS la embriaguez como eximente incompleta con el CP del 95. La STS de 30 de mayo de 2001 estableció que tras la publicación del CP de 1995, *"ha admitido como eximente incompleta por embriaguez aquellos supuestos en que por la notable intensidad de la ingesta alcohólica que se haya producido muy notoria y relevante afectación de las facultades intelectivas volitivas del agente, que sin llegar a impedirle comprender la ilicitud del hecho y actuar conforme a esa comprensión (lo que determinaría la aplicación de la eximente del 20.2º), limita o disminuye de manera muy destacada dichas capacidades, nublando la comprensión sobre la ilicitud del hecho o aminorando considerablemente el control de la voluntad (sentencia de 10 de octubre de 1998, 2 de noviembre de 1999, 11 de abril y 4 de octubre de 2000)."*

En cuanto a la actual redacción por la Ley Orgánica 1/15, de 30 de marzo, La Sentencia del Tribunal Supremo de 6 de noviembre de 2014 hace un análisis de la embriaguez como eximente o atenuante a efectos penales.

Recogiendo lo que anteriormente había dicho en SSTS 539/2014 de 2 de julio, 632/2011 de 28 de junio y 6/2010 de 2 de enero, el tribunal Supremo distingue entre alcoholismo y embriaguez, estableciendo por alcoholismo: *"intoxicación plena -que en caso de alcoholismo crónico es una toxifrenia que puede determinar una demenciación acreedora a ser recogida como circunstancia eximente incompleta de enajenación mental o, al menos, como atenuante eximente incompleta cuando se ha producido un notable deterioro de las capacidades intelectivas y volitivas del sujeto a consecuencia de una patología de origen alcohólico generalmente determinada por la ingestión*



*reiterada frecuentemente y a lo largo de un tiempo de cierta duración (SSTS 261/2005 de 28 de febrero, 1424/2005 de 5 de diciembre, 6/2010 de 27 de enero), por embriaguez: la intoxicación aguda, con encaje jurídico ya en el trastorno mental transitorio, exigiéndose en todo caso una afectación de las bases de imputabilidad - intelecto y voluntad- de modo que será la intensidad de la detención la que nos dará la pauta para graduar la imputabilidad desde la inoperancia de la responsabilidad hasta la exoneración completa e incompleta de la misma. Puede por tanto ser considerada como eximente y trastorno mental transitorio, como eximente incompleta, como atenuante e incluso como atenuante analógica."*

#### **4.1.2 Síndrome de abstinencia**

Las SSTS de 9 de marzo, de 6 de mayo, 2 de septiembre 31 de octubre de 1992; 21 de abril de 1993; 20 de julio de 1994 de 25 de octubre de 1995 y 556/1996, de 22 de julio, recogidas en la STS de 23 de marzo de 1998, ponen de manifiesto la eximente incompleta de síndrome de abstinencia afirmando que *"la pulsión anímica que sufre quien depende por su adicción del consumo de drogas, determina una irrefrenable tendencia a procurárselas o a conseguir dinero preciso para su adquisición, que según otras circunstancias concurrentes en el caso podrá ser valorada como eximente completa o incompleta o como atenuante."*

Continúa la citada STS de 23 de marzo de 1998 estableciendo que *"la doctrina médica jurídica ha subrayado que en los casos de transformación de la personalidad con impulsos prioritarios dirigidos a la obtención de droga que conllevan una reducción de la influencia de la voluntad de la conducta es, de apreciar al menos, una disminución de la capacidad de culpabilidad. En este sentido, se sostiene que la aplicación de la eximente incompleta no debe condicionarse a la comprobación de un síndrome de abstinencia agudo, pues lo decisivo son las formas de aparición desarrollo de la adicción"* (aquí se remite nuevamente al antiguo 9.1 ya comentado).

La STS de 23 de marzo de 1998 pone de manifiesto las características de la eximente incompleta del síndrome de abstinencia, remitiéndose para ello a reiterada jurisprudencia anterior que sostiene que, *"aunque no ha sido posible establecer si el*

*autor ha obrado bajo los efectos del síndrome de abstinencia en el momento de ejecución del delito, el hecho de que la persona se encuentre bajo una severa y crónica adicción al consumo de drogas de efectos tan deletéreos como los opiáceos o la cocaína, alcanza siempre una especial significación y relevancia. En numerosas ocasiones esta sala ha estimado que la adicción continuada en el tiempo tiene necesariamente que dañar y erosionar las facultades cognitivas volitivas del afectado, deteriorando su personalidad colocándole en una situación crónica de disminución de la capacidad de adecuar su conducta a las pautas exigibles, impulsándolo a realizar acciones ilícitas encaminadas a procurarse el dinero suficiente para satisfacer su adicción. Esta compulsión que no es necesario que se manifieste en un estado carencial debe ser valorada porque es el producto de la erosión que el sucesivo y continuado consumo de drogas duras produce en la personalidad y, por consiguiente, en la imputabilidad del agente, lo que nos lleva a estimar que ha existido una circunstancia eximente incompleta contemplada en el 21. 1º del CP."*

La STS de 10 de mayo de 2001 establece la apreciación de eximente incompleta por drogadicción cuando el sujeto obra ilícitamente bajo un síndrome de abstinencia sin que estén totalmente anuladas sus capacidades afirmando que, "*puede resistirse a la comisión del hecho delictivo, aunque con gravísimas dificultades para ello*". Las SSTS de 12 de julio y 18 de noviembre de 1999 afirman que se puede apreciar la eximente incompleta en los supuestos de intoxicación plena o semiplena o síndrome de abstinencia no totalmente inhabilitante. Así mismo, la eximente incompleta también puede venir determinada por la gravedad de los efectos que provoca la droga, su intensa duración o bien en las que se asocia la drogadicción a leves oligofrenias, psicopatías o trastornos de la personalidad, fenómenos patológicos somáticos asociados a tales formas de dependencia como el SIDA o la hepatitis o bien, porque se presenta una situación próxima al síndrome de abstinencia en un momento en el que el agente siente compulsión en realizar un acto ilícito para procurarse de la droga (STS de 14 de julio de 1999).

En cuanto a la actual derogación por la Ley Orgánica 1/15, el TS en cuanto a su incidencia en la responsabilidad penal alude en las sentencias de de la misma, 16/2009 de 27 de febrero; 672/2007 de 19 de julio; 145/2007 de 28 de febrero; 1071/2006 de 9 de noviembre, 282/2004 de 1 de abril que, "*las consecuencias penológicas de la*

*drogadicción que pueden ser encuadradas, dentro de la esfera de la imputabilidad, bien excluyendo total o parcialmente la responsabilidad penal, (arts. 20.2º y 21.1º CP), o bien actuando como mera atenuante de la responsabilidad penal, por la vía del art. 21.2ª del Código penal, propia atenuante de drogadicción o, como atenuante analógica, por el camino del art. 21.6º." Para ello se remite nuevamente a los citados requisitos generales para que se produzca dicho tratamiento penológico en la esfera penal: biopatológico, psicológico, cronológico normativo.*

La STS de 21 de noviembre de 2003 establece las diferencias en la aplicación del art. 21. 1ª o 21. 2ª y la importancia de la conveniencia de la imposición de la medida de seguridad, que vamos a analizar posteriormente, de la siguiente manera: *"ciertamente, la distinción de los casos en los que se debe aplicar el art. 21.1ª o el art. 21.2ª es difícil de concretar dado que el texto de la última disposición hace referencia a la adicción grave a las drogas y que en estos casos, por lo general, la capacidad de culpabilidad se debe encontrar seriamente afectada, aunque sin llegar a la gravedad del 20.1º CP. No obstante, lo cierto es que, si los presupuestos son análogos, las consecuencias jurídicas también deben serlo. A partir de esa premisa es claro que la diferencia entre los números 1 y 2 del art. 21 es meramente cuantitativa que, consecuentemente, deben ser interpretados configurando una unidad. En este sentido, lo decisivo es la necesidad preventiva especial de cada caso. Por lo tanto, si se trata de supuestos en los que el autor del delito tiene una dependencia grave que lo conduce al delito que requiere un tratamiento serio será de aplicación preferente la disposición que permita satisfacer las necesidades de prevención especial del caso concreto, esto es, que permita aplicar si procede una medida de seguridad."*

La aplicación del art. 104 del CP, es decir, de las medidas de seguridad, medida de tratamiento de la drogodependencia se asienta sobre dos razones: la primera es humanitaria porque somos un Estado social y de derecho y, la segunda, por razón social, ello porque el art. 25 de nuestra Carta Magna ha establecido que sólo podrán ser adecuadamente protegidos la sociedad y el orden público en la medida en la que este tipo de autores sean socialmente recuperados<sup>44</sup>.

---

<sup>44</sup> Vid. MANUEL J. ARIAS EIBE.: *Responsabilidad criminal* op. cit., pág. 255.

## **4.2 GRAVE ADICCIÓN A LAS SUSTANCIAS PSICOACTIVAS (21. 2ª CP)**

### **4.2.1 Fundamento**

La afectación de las facultades psíquicas se refiere a la aplicación de una eximente incompleta, tal como señala la STS de 29 de enero de 1999 ya que *"el hecho de haber sufrido una intoxicación por consumo de drogas al día siguiente de cometer el hecho no implica que en el momento de cometer el delito tuviera afectadas sus facultades más allá de lo determinado por la adicción sufrida, ya valorada como atenuante ordinaria, conforme a lo prevenido en el art. 21. 2ª del CP de 1995."*

La relevancia motivacional ya analizada en este trabajo, prevista en el art. 21. 2ª como atenuante ordinaria, donde, *"al margen de la intoxicación o síndrome de abstinencia y sin considerar las alteraciones de la adicción en la capacidad intelectual o volitiva del sujeto, se configura la atenuación por la incidencia de la adicción en la motivación de la conducta criminal en cuanto realizada "a causa" de aquella"*, STS de 22 de febrero de 1999.

En cuanto al presupuesto biológico y psicológico ya analizado, la STS de 19 de diciembre de 2002 destacó que *"el legislador ha contemplado la denominada delincuencia funcional en la que la acción prolongada grave lleva a la comisión de hechos delictivos, normalmente contra el patrimonio, con la finalidad de procurar medios con los que satisfacer las necesidades de la adicción. De alguna manera el presupuesto biológico y el psicológico convergen en la declaración de grave adicción. En este sentido hemos declarado que la grave adicción daña y deteriora las facultades psíquicas del sujeto que la padece, integrándose como una alteración de la personalidad con entidad suficiente para la aplicación de la atenuación, pues esa grave adicción incorpora en su propia extensión una alteración evidente de la personalidad merecedora de un menor reproche penal de la aplicación, si procede, de las medidas que el Código contempla para potenciar la deshabitación, bien como sustitutivos penales, bien en ejecución de la penalidad impuesta, a través de las medidas de*

*seguridad cuya compatibilidad hemos declarado en las SSTS de 628/2000, de 11 de abril y 1332/2002, de 15 de julio."*

La STS de 29 de mayo de 2003 alude a la diferencia entre la aplicación de la atenuante y eximente incompleta según la apreciación de la relevancia motivacional de la grave adicción o de la verdadera afectación a las facultades psíquicas del sujeto. En este caso, procede aplicar el art. 21. 2ª del CP *"en tanto que la exención de la responsabilidad completa o incompleta, que encuentra su sostén en el art. 20.2º, se ubica entre las circunstancias que afectan a la capacidad de culpa (imputabilidad) del sujeto, en atención a la integridad psíquica del mismo, la atenuante del art. 21.2ª, aun suponiendo un trastorno medicamente identificable, por el consumo abusivo de sustancias psicoactivas, desde el punto de vista legal y acerca de los requisitos para su aplicación, se remite, tan solo, a la causalidad entre la dependencia, que ha de ser grave y la infracción cometida como consecuencia de aquella."*

La STS de 4 de diciembre de 2002 afirmaba al respecto que, *"la llamada atenuante de drogadicción (art.21.2ª CP) alude, tan solo, al aspecto motivacional de la conducta delictiva, requiriendo dos elementos: a) la adicción del sujeto al consumo abusivo de sustancias psicoactivas con la importante precisión de que ha de tratarse de una dependencia "grave" en todo caso; y b) que esa adicción sea la causa de la comisión del delito."*

Continúa diciendo que *"por el contrario, la eximente incompleta directamente entroncada con la causa de inimputabilidad que el art. 20.2º del CP contempla, exige, a semejanza de ésta y de acuerdo con el denominado criterio mixto, biopatológico-psicológico, de creación jurisprudencial, la concurrencia de otros dos requisitos: a) una intoxicación o síndrome de abstinencia que, en el caso del segundo, viene a ser la manifestación sintomática de un trastorno, previsto como tal en los repertorios diagnósticos psiquiátricos en relación con el consumo abusivo de sustancias; y b) la repercusión de ese trastorno o alteración mental sobre las facultades psíquicas del individuo, en este caso más que sobre las cognoscitivas o, de comprensión de la ilicitud de su conducta, sobre las volitivas, en tanto que es seria dificultad para adecuar el comportamiento a ese conocimiento de la ilicitud de la conducta."*

*"El art. 21. 2ª del CP incluye entre las circunstancias atenuantes la de actuar el culpable a causa de su grave adicción a las sustancias mencionadas en el número 2 del artículo anterior. Se configura la atenuación por la incidencia de la adicción en la motivación de la conducta criminal en cuanto es realizada "a causa" de aquélla. El beneficio de la atenuación solo tiene aplicación cuando existe una relación entre el delito cometido y la carencia de drogas que padece el sujeto. Esta adicción grave debe condicionar su conocimiento de ilicitud (conciencia) o su capacidad de actuar conforme a ese conocimiento (voluntad)", STS de 29 de octubre de 2003.*

Lo característico a efectos penales de la drogadicción es que sea un elemento desencadenante del delito, tal como pone de manifiesto la STS 935/2000, de 29 de mayo, recordando la de 5 de mayo de 1998, de tal manera que *"si el sujeto activo actúa impulsado por la dependencia desde los hábitos de consumo y cometa el hecho, bien para procurarse dinero suficiente para satisfacer sus necesidades de ingestión inmediata o, trafique con drogas con objeto de alcanzar posibilidades de consumo a corto plazo y al mismo tiempo conseguir beneficios económicos que le permitan seguir con sus costumbres e inclinaciones. Esta compulsión que busca salida a través de la comisión de diversos hechos delictivos, es la que merece la atención del legislador de los Tribunales, valorando minuciosamente las circunstancias concurrentes en el autor y en el hecho punible"*, (STS1849/2002, de 8 de noviembre).

La naturaleza funcional de la misma significa, tal como pone de manifiesto la STS de 28 de octubre de 2004 que recuerda a su vez la de 13 de marzo de 2002, número 474/2002, que no basta con la grave adicción a la sustancia sino que se tiene que dar además, que la adicción condicione la conciencia voluntad del sujeto, *"especialmente está última, debilitando sobremanera los frenos inhibitorios y abocando al drogodependiente a la comisión de los delitos, con tal de calmar su acuciante deseo de consumir la droga a la que es adicto."*

La "funcionalidad" de la drogadicción supone *"establecer una interconexión entre la situación psicopatológica padecida (drogadicción) y el hecho delictivo, de tal manera que pueda afirmarse que el sujeto activo ha actuado impulsado por la dependencia a los hábitos de consumo, siendo la razón o finalidad del delito procurarse de la droga o medios económicos necesarios para obtenerla y satisfacer así sus*

*necesidades de ingestión inmediata o, bien trafique con drogas al objeto de alcanzar posibilidades de consumo a corto plazo por disponer de ella o para conseguir beneficios económicos que le permitan seguir sus costumbres e inclinaciones", STS de 20 de junio de 2007.*

#### **4.2.2 Requisitos**

La condición acreditada de drogodependiente por sí sola no es suficiente para la aplicación de una atenuante. La STS de 16 de diciembre de 1998 afirma que *"la drogodependencia no supone necesariamente la completa absoluta anulación de la facultad de entender discernir, siendo necesario para llegar a admitir este estado en el toxicómano la correspondiente prueba que acredite ese hecho. [...] la doctrina de esta sala al respecto requiere que haya quedado demostrada la adicción a las drogas "duras", además, que esa adicción se haya prolongado en el tiempo lo suficiente como para deducir, con arreglo a los criterios de la razón y de la experiencia que, en tales casos, el agente del hecho ilícito adolece de un déficit de inteligencia o voluntad que debe tener repercusión en su imputabilidad y por consiguiente en el reproche penal."*

En el caso de la STS de 6 de febrero de 2002 en la que se recurría un supuesto de tráfico de drogas, el Tribunal estimó que *"la documental acredita un cierto consumo, pero no permite deducir una grave adicción ni que la conducta realizada pueda ser integrada en esa forma de delincuencia funcional. [...] la atenuante requiere una causalidad entre la adicción grave y el delito cometido. Esa relación causal puede concurrir en los delitos patrimoniales o delitos contra la salud pública cuando el tráfico ilegal se reduce a pequeñas cantidades que le permite obtener recursos económicos. Ahora bien, no puede producirse esa relación causal entre la adicción, no acreditada en la causa, el tráfico ilegal e importante."*

Es necesaria la relación entre la drogodependencia y el delito, dado el carácter motivacional de la atenuante. Ello lo explica la STS de 17 de marzo de 2003 recordando que, *"esa relación de causalidad puede afirmarse cuando la actividad ilícita tiene por finalidad exclusiva la financiación de esa adicción. El adicto acude a los delitos contra el patrimonio de apoderamiento para financiar su adicción que a su vez le impulsa a*

*obtener medios para la droga por cualquier procedimiento.*" Se vuelven a mencionar es esta sentencia la "delincuencia funcional" (STS 372/1999, de 23 de febrero) y la relevancia motivacional de la adicción (STS 1192/1998, de 19 de octubre).

Vamos a proceder ahora a realizar un resumen de la teoría general sobre la atenuante de drogadicción y sus requisitos.

La STS de 6 de junio de 2005 subrayando las de 8 de marzo de 2004 y 30 de junio de 2003, recuerda los requisitos para determinar que existe una disminución de la responsabilidad, bien como eximente, bien como atenuante. *"Tendrá que existir una causa biopatológica consistente en un estado de intoxicación por las drogas, o bien en el padecimiento de un síndrome de abstinencia y tendrá que existir también un efecto psicológico consistente en la reducción de la capacidad de comprender del ilícito o de actuar conforme a tal comprensión."*

La jurisprudencia (SSTS de 12 de marzo de 1997, 24 de febrero de 1998, 25 de mayo de 1999, 6 de julio de 2002, 3 de noviembre de 2003) ha exigido para la apreciación de la eximente incompleta derivada de la toxifrenia, *"que origine una profunda perturbación en las facultades psíquicas, con deterioro de la personalidad y disminución notoria de la capacidad de autorregulación o, que aparezca asociada con otras deficiencias o trastornos psíquicos como oligofrenias leves, psicopatías o, que determine un síndrome de abstinencia intenso con compulsión difícilmente resistible al apoderamiento de dinero con el que adquirir la droga."*

En cuanto a la atenuante, recordamos que el art. 21. 2ª del CP supone la misma incidencia de la adicción en la motivación de la conducta criminal que en el art. 20. 2ª, en cuanto que es realizado el hecho punible a causa de esa grave adicción. Existe atenuación cuando, como hemos mencionado, hay una relación entre el delito cometido y la carencia de drogas que padece el sujeto. La grave adicción en este supuesto condiciona su conciencia y voluntad.

Se recuerda nuevamente en la citada sentencia de 6 de junio de 2005 la motivación en la conducta criminal (SSTS de 4 de diciembre de 2000 y 29 de mayo de 2003); la delincuencia funcional (STS de 23 de febrero de 1999); o que incida como un elemento desencadenante del delito (STS de 29 de mayo de 2000).



Como ya habíamos mencionado, no basta con que el consumo se habitual ni basta con ser drogadicto para proceder a una modificación de la responsabilidad criminal. La STS de 27 de septiembre de 1999 incide en que *"para pretender la aplicación de la atenuante, la exclusión total o parcial o la simple atenuación de los toxicómanos ha de resolverse en función de la imputabilidad, es decir, de la evidencia de la influencia de la droga en las facultades intelectivas y volitivas del sujeto. En consecuencia, los supuestos de adicción a las drogas que puedan ser cualificados como menos graves o leves no constituyen atenuación, a que la grave adicción es el supuesto límite para la atenuación de la pena por dependencia de drogas."*

Es decir, *"para poder apreciarse la drogadicción sea como atenuante, sea como eximente, aún incompleta, es imprescindible que conste acreditada la concreta e individualizada situación del sujeto en el momento comisivo, tanto en lo concerniente a la adicción a las drogas tóxicas o sustancias estupefacientes, como al período de dependencia singularizada, alteración en el momento de los hechos y la influencia que de ello pueda declararse"*, SSTS de 16 de octubre de 2000, 6 de febrero, 6 de marzo 25 de abril de 2001, 19 de junio y 12 de julio de 2002.

En la STS de 21 de marzo de 2001 se señala que, aunque la atenuante de drogadicción ha sido en aspectos *"objetivada" en el CP, no cabe prescindir de que la actuación del culpable sea causada, aunque solo sea ab initio, por su adicción grave al consumo de droga."*

Sobre los requisitos y grados de la toxicomanía, la STS de 26 de julio de 2006 reitera las SSTS de 282/2004, de 1 de marzo; 1217/2003, de 29 de septiembre; 1149/2002, de 20 de junio, 1014/2000, de 2 de junio, pone de manifiesto que, *"las consecuencias penológicas de la drogadicción pueden ser encuadradas, dentro de la esfera de la imputabilidad, bien excluyendo la responsabilidad penal o, bien actuando como mera atenuante de la responsabilidad penal, por la vía del art. 21.2ª del CP, propia atenuante de drogadicción, o como atenuante analógica, por el camino del 21.6ª."* La meritada STS de 26 de julio de 2006 pone de manifiesto los requisitos generales creados por la jurisprudencia para dicho tratamiento penológico en la esfera penal y que ya hemos mencionado en reiteradas ocasiones a lo largo de este trabajo: biopatológico, psicológico, cronológico y normativo.

Se pone de manifiesto una vez más, en la STS de 22 de septiembre de 1999 que *"la drogadicción produce efectos exculpatorios cuando se anula totalmente la capacidad de culpabilidad, lo que puede acontecer bien cuando el drogodependiente actúa bajo la influencia directa del alucinógeno, que anula de manera absoluta el psiquismo del agente, bien cuando el drogodependiente actúa bajo la influencia de la droga dentro del ámbito del síndrome de abstinencia, en el que el entendimiento y el querer desaparecen a impulsos de una conducta incontrolada, peligrosa y desproporcionada, nacida del trauma físico y psíquico que en el organismo humano produce la brusca interrupción del tratamiento deshabitador a que se encontrare sometido."*

En cuanto a los grados de drogadicción, la STS de 28 de septiembre de 2006 que cita la de 29 de diciembre de 2005, número 1621/2005, establece que:

*"a) con carácter general, las circunstancias previstas en los arts. 21. 1ª y 2ª, en relación con el 20.2, no son aplicables en todos los casos en los que el culpable sea consumidor de drogas tóxicas o estupefacientes, no bastando la condición de toxicómano para que se entienda siempre disminuida la imputabilidad y la responsabilidad penal del sujeto, ya que es necesario probar no solo dicha adicción sino también el grado de deterioro mental y volitivo de aquel cuando el hecho aconteció.*

*La denominada eximente incompleta de drogadicción exige, a su vez, que la conducta enjuiciada se haya producido con una ansiedad extrema provocada por el síndrome de abstinencia, que determina una compulsión hacia los actos encaminados hacia la consecución de la droga, o en los casos en los que la drogodependencia se asocia a otras situaciones o enfermedades deficitarias del psiquismo del agente, o cuando la antigüedad y continuidad de la adicción haya llegado a producir un deterioro de la personalidad que disminuya de forma notoria la capacidad de autorregulación del sujeto.*

*b) concretamente, la eximente por intoxicación plena, prevista en el art. 20. 2º, exige la concurrencia de un doble elemento para alcanzar el efecto extintivo sobre la responsabilidad penal del agente: causa biopatológica y psicológica.*

*c) por lo que hace a la eximente incompleta por drogadicción, fuera de los supuestos de intoxicación o de síndrome de abstinencia previstos en el art. 20. 2º, cuando el sujeto sin estar intoxicado ni sufriendo el síndrome de abstinencia, se encuentra en los "estados intermedios", la relevancia de la adicción a las sustancias tóxicas se subordina a la realidad de los nocivos efectos que sobre la psique del sujeto haya provocado y a la extraordinaria y prolongada dependencia, originando anomalías y alteraciones psíquicas.*

*d) La atenuante ordinaria por drogadicción del art. 21. 2ª se aplicará cuando el sujeto actué a causa de su grave adicción a las sustancias tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas u otras que produzcan efectos análogos, debiendo incluirse también los supuestos del síndrome de abstinencia leve en los que la imputabilidad está disminuida, pero en grado menor.*

*La drogadicción se configura así desde el punto de vista de su incidencia en la motivación de la conducta criminal, que se realiza "a casa de aquélla", es decir, supuesta la gravedad de la adicción debe constatarse una relación causal o motivacional entre dependencia y perpetración del delito (SSTS de 12 de febrero de 1999, 16 de septiembre de 2000 y Auto 1415 de 2001 y de 29 de junio, 1446/2001)."*

### **4.2.3 Atenuante simple**

La STS de 19 de octubre de 1998 establece la diferente repercusión del consumo abusivo de drogas en la responsabilidad penal y los requisitos para la aplicación de la atenuante simple.<sup>45</sup> Para ello se remite al tratamiento jurídico que el CP ofrece, desde su consideración como eximente completa o incompleta del art. 20.2º y 21.1º o, como atenuante del 21.2º. Nos remitimos nosotros también a la estudiada STS de 28 de septiembre de 2006 que cita la de 29 de diciembre de 2005, número 1621/2005 vista en el apartado 4.2.2 de este trabajo.

---

<sup>45</sup> Vid. MANUEL J. ARIAS EIBE.: *Responsabilidad criminal* op. cit., pág. 308.

En La STS de 21 de enero de 2004 se pone de manifiesto que el recurrente padecía toxicofilia basándose en abundantes informes médicos del SAJIAD<sup>46</sup> de Madrid, entre otras pruebas, pero sin acreditar en el *factum* "la no acreditación de un deterioro volitivo o cognoscitivo importante". Por ello, al no declarar no importante la afectación de sus facultades volitivas en la ejecución del hecho, no procede la estimación de la eximente incompleta sino de la atenuante simple de drogadicción.

*"Determinar si una persona en el momento mismo de cometer un hecho delictivo actuó o no a causa de su grave adicción a las drogas es una incógnita abierta a toda clase de elucubraciones. Esta afirmación, puramente negativa, no puede tener encaje en el acervo probatorio del derecho procesal penal. Afortunadamente existen otros criterios más científicos y ajustados a la realidad como diagnósticos de los especialistas."*<sup>47</sup>

La atenuación simple puede darse por la descripción del art. 21. 2ª, en cuanto que es la grave adicción del agente la causa de su actuación o, bien porque por el consumo se han visto mermadas sus capacidades cognoscitivas y volitivas, dando lugar así a una atenuante analógica del art. 21. 6ª.<sup>48</sup>

Vamos a proceder al estudio de la STS de 22 de noviembre sobre los diferentes grados de adicción sus efectos a nivel penológico. Establece la citada que "la afectación de la imputabilidad del sujeto agente, consecuencia de la intoxicación producida por el consumo de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, ha venido siendo considerada por esta sala desde cuatro perspectivas esenciales que se traducen en sendas posibilidades de incidir en la responsabilidad criminal por razón de la intensidad. Así se distingue:

a) *La eximente completa del art. 20. 2º del CP en los casos de intoxicación plena o síndrome de abstinencia que implica conocer la ilicitud del hecho o actuar conforme a dicha comprensión.*

---

<sup>46</sup> Servicio de Asesoramiento a Jueces y Juezas e Información al detenido y a su familia.

<sup>47</sup> Vid. STS de 21 de enero de 2004.

<sup>48</sup> Vid. STS de 14 de abril de 2005.

*b) La eximente incompleta del art. 21. 1ª del CP en relación al 20. 2º para los supuestos de grave adicción, sin que se produzca la eliminación de la conciencia y voluntad, sino una importante restricción de tales facultades (intoxicación semiplena o síndrome de abstinencia no inhabilitante).*

*c) La atenuante genérica del art. 21. 2ª, prevista para situaciones estándares de afectación de la drogadicción en el sujeto, sometida a los requisitos de que la adicción sea grave y además la causa impulsora o determinante de la conducta delictiva.*

*d) La atenuante analógica del art. 21. 6ª, en relación, bien con el número 2 de ese artículo o con el número 1, en relación al art. 20. 2º del CP, cuando no se dan los condicionamientos de la atenuante genérica se detecta en la conducta del sujeto activo el mismo fundamento atenuatorio."*

En el caso de la STS de 27 de abril de 2007, el recurrente prueba un largo hábito de consumo asociado a la cocaína que le impulsa a dedicarse a la venta de la droga para sufragar su intenso consumo, mientras que el Tribunal eleva la adicción a la categoría de grave, *"que es el índice valorativo que el legislador ha querido introducir para delimitar la atenuante simple, haciendo casi imposible, en la práctica, la entrada en juego de la eximente incompleta"*. Lo segundo que se plantea esta sentencia es la cabida del art. 87 y es que, continúa diciendo el TS, *"se trata de una persona que ha cometido el delito a causa de su dependencia y adicción a las sustancias estupefacientes con las que trabajaba en pequeña escala para satisfacer también el consumo propio"*, por lo que declara que acordada la suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad, se accederán a los condicionamientos y circunstancias del apartado 4 del art. 87 del CP<sup>49</sup> (artículo actualmente derogado).

---

<sup>49</sup> El art. 87.4 del CP ha sido derogado por la actual Ley Orgánica 1/15, de 30 de marzo, quedando así: "1. Transcurrido el plazo de suspensión fijado sin haber cometido el sujeto un delito que ponga de manifiesto que la expectativa en la que se fundaba la decisión de suspensión adoptada ya no puede ser mantenida, y cumplidas de forma suficiente las reglas de conducta fijadas por el juez o tribunal, éste acordará la remisión de la pena. 2. No obstante, para acordar la remisión de la pena que hubiera sido suspendida conforme al apartado 5 del artículo 80, deberá acreditarse la deshabitación del sujeto o la continuidad del tratamiento. De lo contrario, el juez o tribunal ordenará su cumplimiento, salvo que, oídos los informes correspondientes, estime necesaria la continuación del tratamiento; en tal caso podrá conceder razonadamente una prórroga del plazo de suspensión por tiempo no superior a dos años."

#### **4.2.4 Atenuante muy cualificada**

Sobre la atenuante muy cualificada dicta la STS de 1 de septiembre de 1999 que, para que sea apreciada, debe haber una mayor intensidad en la adicción y en la incidencia del dominio de la voluntad, teniendo en cuenta para la primera, las condiciones del culpable y antecedentes de hecho<sup>50</sup>. Una línea jurisprudencial formada entre otras por las SSTS de 5 de diciembre de 1995, de 17 de mayo de 1996 y de 27 de noviembre de 1998, entiende que los supuestos de toxifrenia intensa se encuadran con más aproximación en la eximente incompleta que en la atenuante muy cualificada.

En cuanto a las mencionadas circunstancias del culpable, la STS de 11 de junio de 2002 las recoge como, las condiciones del sujeto, los antecedentes de hecho y otros elementos o datos que puedan resultar relevantes para la aplicación de la atenuante muy cualificada.

La diferencia entre la atenuante de drogadicción muy cualificada y la eximente incompleta es difícil de esclarecer, ya que sus efectos sobre la penalidad son los mismos, así como la aplicación en ambos casos de medidas de seguridad (Vid. STS de 28 de abril de 2000). Lo relevante en el caso que se trataba en la meritada sentencia era que la parte recurrente solicitaba que se considerase eximente incompleta en vez de atenuante muy cualificada como había venido haciendo el Tribunal de instancia, pero como los efectos penales son los mismos y el hecho probado no mencionaba que las capacidades volitivas e intelectivas del autor se hubiese mermado por el consumo, el TS procedió a confirmar la sentencia.

La eximente incompleta es la reducción o merma de las capacidades del sujeto y de la carencia de capacidad para motivarse por la norma o actuar conforme a su comprensión, mientras que la atenuante muy cualificada responde a la afectación o no de esas capacidades siempre que la conducta haya sido provocada a causa de la grave adicción, calificándose como muy cualificada, como hemos dicho, en función de las circunstancias y de la afectación a su psique.

---

<sup>50</sup> Vid también, SSTS de 26 de junio de 1985, de 29 de octubre de 1986, de 29 de enero de 1988, de 20 de diciembre de 1989 y de 30 de mayo de 1991.

Para diferenciar entre la atenuante simple y atenuante cualificada de drogadicción se toman los informes periciales médicos y psiquiátricos, que van a determinar la gravedad o superior gravedad de la dependencia, así como de repercusión en las facultades volitivas e intelectivas del agente. No se ha de confundir la grave adicción del 21. 2ª del CP, que es la atenuante simple, con la muy cualificada, que requiere una mayor intensidad de la adicción y de la afectación en el sujeto, por lo que lleva aparejada una mayor eficacia atenuatoria.

La atenuante simple no requiere la acreditación de la merma de las facultades psíquicas del autor, ya que esta solo es relevante en cuanto a la motivación de la conducta, vinculada a una dependencia de entidad. Indudablemente quedan afectadas las capacidades psíquicas del sujeto, pero solo las volitivas, las de la decisión de actuar, no las intelectivas, ya que el mismo conoce la ilicitud del hecho aun en casos graves, siempre que no se alcance la psicosis tóxica (eximente completa).

No cabe tampoco la eximente incompleta del 21. 1ª en relación con el 20. 2º si no queda constatado un síndrome de abstinencia en el momento de ejecutar los hechos delictivos<sup>51</sup>.

#### **4.3 ATENUANTES POR ANALOGÍA. ART. 21. 6ª CP. ANALOGÍA CON LA DROGADICCIÓN. ART. 20. 6º**

El Juez español tiene la posibilidad de apreciar la concurrencia de la circunstancia atenuante por analogía en una situación en el que el hecho, dato o relación, no se circunscribe al catálogo de circunstancias que recoge el texto penal de forma expresa, pero sí se asemeja a él. Esto supone un menor grado de desvalor de la acción o del injusto y consecuente menor grado de culpabilidad, por lo que es necesario ajustar la pena a las circunstancias.

---

<sup>51</sup> Vid. STS de 2 de marzo de 2006.

El art. 21. 6ª posee un sentido humanitario con el fin de *adecuar el Derecho a las necesidades que los principios de culpabilidad, proporcionalidad de las penas, justicia material y necesidad y merecimiento de pena de las resoluciones jurisdiccionales*<sup>52</sup>. Éste se expone en el CP como “*cualquier otra circunstancia de análoga significación que las anteriores*”<sup>53</sup>. Ello supone que, *entre el dato, hecho o relación que pretende operar como circunstancia analógica y alguna de las previstas en el Código existiendo una semejanza de ratio o fundamento*<sup>54</sup>.

Del mismo modo que existen atenuantes por analogía de causas de justificación, existen las atenuantes por causas de semiimputabilidad o de culpabilidad incompletas (art. 20. 6º en relación con el art. 21. 1ª), así como analogía por atenuantes ordinarias de grave adicción y estados pasionales, pero con distinto fundamento, ya que, en estos últimos casos, *se produce la atenuación porque la concurrencia de esa circunstancia analógica denota una menor reprochabilidad de la acción típica y antijurídica por estar el sujeto disminuido de culpabilidad, imputabilidad o por ser menor la*

---

<sup>52</sup> Vid. MANUEL J. ARIAS EIBE.: *Responsabilidad criminal* op. cit., pág. 223.

<sup>53</sup> El CP de 1822 ya contemplaba la posibilidad de que el Juez o Tribunal apreciase una circunstancia atenuante por analogía favoreciendo al procesado puesto que en su situación se hallaba un dato que compartía semejanza con el expresado en el texto penal.

Posteriormente, con el CP de 1848, art. 9, esta circunstancia analógica aparece recogida de la siguiente manera: “*y últimamente cualquiera otra circunstancia de igual entidad o análoga a las anteriores*”, expresión que se mantuvo en el posterior Código de 1870.

En el de 1928, art. 64.9, se contempló así: “*cualquiera otra circunstancia previa, simultánea o posterior a la infracción o de igual entidad o análoga significación que las anteriores, así como las que en otros artículos especiales establece el Código*”.

Ya en 1944, se ponía de manifiesto la atenuante en el art. 9.10 como “*y, últimamente, cualquiera otra circunstancia de análoga significación que las anteriores.*”

“*La referencia a “las anteriores” pone de manifiesto que el ámbito literal de posible aplicación de las circunstancias analógicas se proyecta exclusivamente sobre las circunstancias eximentes incompletas y atenuantes previstas en el art. 21, sin que pueda proyectarse sobre otras atenuantes diferentes como las previstas en la Parte Especial o la atenuante de parentesco, si bien respecto a esta cuestión, la jurisprudencia se ha mantenido oscilante en posicionamiento y desde una perspectiva dogmática parece que no debe existir objeción en permitir la circunstancia atenuante analógica a la atenuante de parentesco por razones teleológicas y de analogía in bona parte.*” Vid. BORJA JIMÉNEZ, E: *Las circunstancias atenuantes en el ordenamiento jurídico español*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2002.

<sup>54</sup> Vid. MANUEL J. ARIAS EIBE.: *Responsabilidad criminal* op. cit., pág. 223 y 224.



*exigibilidad*. Como ya habíamos señalado, las atenuantes por analogía responden a tres fundamentos: un menor grado de injusto, de reprochabilidad o por razones político-criminales.

En cuanto a las atenuantes ordinarias de grave adicción, que son las que nos ocupan, estar perturbado de conocer el carácter antijurídico de la conducta llevada a cabo o de comprender que dicha conducta no es lícita y actuar conforme a la comprensión, puede suponer, a la hora de juzgar el caso concreto que sean varias las medidas de atenuación de la pena que puedan darse, entre las que se encuentran la atenuante analógica de significación, sea ordinaria o cualificada, ya que siendo una situación pareja pero no literal a la expresada en el texto penal, es decir, no ser una causa expresa de semiimputabilidad, es necesario otorgar una respuesta jurídica punitiva atenuatoria al caso concreto.

Ser apreciadas como muy cualificadas es otra solución que puede dar el enjuiciador al caso concreto siempre que se den las circunstancias y no quepa enjuiciarlo como una causa de inimputabilidad o inculpabilidad incompleta, si bien, la atenuante por analogía muy cualificada se aprecia en la práctica jurídica en muy limitadas ocasiones.

La jurisprudencia más actual ha venido recordando que es suficiente para la apreciación de la analogía recogida en el 20. 6º, *la menor entidad del injusto, el menor reproche de culpabilidad o la mayor utilidad a los fines de cooperar con la justicia desde una perspectiva de política criminal*<sup>55</sup>.

Si bien se está ampliando el campo de actividad de las circunstancias atenuantes, el TS recuerda que *“las atenuantes por analogía no son una puerta falsa para dar entrada a las atenuantes incompletas [...] no siendo precisa la concurrencia de todos los elementos de la circunstancia con la que existe relación, ya que lo contrario conduciría al absurdo y a negar sentido a la misma existencia de las atenuantes por analogía. No cabe tampoco apreciar atenuantes por analogía en supuestos en los que falten elementos básicos de las circunstancias atenuantes a las que van referidas, ya que lo contrario supondría dar entrada a la admisibilidad de las atenuantes*

---

<sup>55</sup> Vid. MANUEL J. ARIAS EIBE.: *Responsabilidad criminal* op. cit., pág. 227.

*incompletas o a permitir la infracción de las normas.”* Lo esencial es la referida *ratio* o fundamento de las circunstancias. Las SSTS de 9 de febrero de 1993, 14 de mayo de 1993 y de 4 de marzo de 1994, afirmaron lo que la doctrina mayoritaria ponía de manifiesto, que para la apreciación de la atenuante de análoga significación debe darse la existencia de un parecido o una semejante significación con alguna de las catalogadas en el art. 21, semejanza que se determina por *términos comparativos*.

Además del mencionado sentido humanitario del art. 20. 6ª, la análoga significación ha sido un término socorrido para que la individualización de la pena responda a criterios de justicia material, equidad, aseguramiento del principio de igualdad o proporcionalidad<sup>56</sup>.

A continuación, vamos a tratar algunas sentencias del TS que abordan la analogía con la drogadicción:

En la STS de 13 de junio de 1990 se recurre que la atenuante analógica aplicada al procesado debió considerarse como muy cualificada, haciendo constar el Tribunal que *“la dependencia del procesado hacia la heroína, que se reconoce en la sentencia recurrida, así como que actuó para conseguir dinero con el que procurarse las droga, no otorga más datos fácticos que atestigüen que el procesado obró bajo el síndrome de abstinencia y menos cursando una fase avanzada del mismo, único que justificaría la aplicación de la eximente incompleta o su equivalente atenuante analógica muy cualificada pretendida en el recurso, por lo que con tal base clínica extrae la sentencia a quo correctamente la consecuencia biopsicológica que las facultades volitivas del acusado estaban afectadas de modo leve.”*

Sobre los grados atenuatorios de la drogadicción y la doctrina general al respecto en el CP del 95, la STS de 23 de junio de 1999 que cita la de 8 de febrero de 1996, citando a su vez la de 8 de abril de 1995, estableció que *“cuando los efectos de la droga sobre el psiquismo se exacerban, lo correcto es acudir a la vía de la eximente incompleta.”*

[...] *que la drogodependencia a sustancias tóxicas, estupefacientes y psicotrópicas es susceptible de afectar negativamente a las facultades intelectivas y*

---

<sup>56</sup> Vid. MANUEL J. ARIAS EIBE.: *Responsabilidad criminal* op. cit., pág. 230.

*volitivas del toxicómano es cuestión pacífica y reiteradamente admitida por la ciencia y por la doctrina jurisprudencial, habiéndose contemplado en el tratamiento legal de los efectos sobre la imputabilidad del adicto, los siguientes estadios:*

*1) el consumo de drogas tóxicas que ocasione auténticas psicosis con la abolición completa del juicio y de la voluntad del agente, que eliminan la imputabilidad de este. Para este supuesto sería aplicable el art. 20. 1º del CP, en cuanto contempla al autor de una conducta penalmente típica ejecutada con un grado de deterioro mental de tal envergadura que le impida conocer o hacer o actuar de modo distinto. En estos casos, la exención de la responsabilidad del sujeto exige la acreditación no solo de la toxicomanía del acusado, sino la constatación de que al momento de delinquir el déficit intelectual y/o volitivo de aquel era completo y absoluto, bien porque tal plena perturbación se hubiese instalado de manera estable en la psiquis de la persona, bien porque esta hubiese actuado en dicho estado como consecuencia del denominado síndrome de abstinencia pleno (art. 20. 2º del CP), equiparable al trastorno mental transitorio del art. 8.1 del CP de 1973.*

*2) Cuando la intoxicación no produzca plenos efectos sobre la capacidad de la consciencia y/o la voluntad del adicto, o cuando éste actúe bajo un síndrome de abstinencia limitado, teniendo la imputabilidad sensiblemente disminuida, aunque no anulada, sería aplicable la eximente incompleta del art. 21. 1ª del CP.*

*3) Por último, el tercer estadio a examinar es el del drogadicto del cual no ha podido ser declarada su dependencia por informe médico pericial. "La doctrina del TS ha sentado criterio, profundamente consolidado, de que en estos casos puede aplicarse la circunstancia atenuante del art. 21. 2ª del CP siempre que haya quedado suficientemente probado que el sujeto no es solo un toxicómano, sino que se halla preso de una dependencia a sustancias específicas que, por su naturaleza producen severos trastornos en los resortes psíquicos de la persona. Es necesario constatar, pues, el producto que se consume, la dosimetría del consumo y fundamentalmente, la antigüedad de la adicción a estas sustancias. Cuando las drogas son crack, heroína o cocaína, su consumo es elevado y se prolonga en el tiempo retrospectivamente, se puede inducir racionalmente de dichos elementos objetivamente constatados, que una toxicomanía de tal naturaleza ha tenido que ocasionar un cierto deterioro de las*

*facultades intelectivo-volitivas de la persona que, en determinados casos puede haber sido intenso, por lo que, sin necesidad inexcusable de acreditar el déficit psíquico con el que el sujeto hubiera cometido el ilícito, es perfectamente aceptable apreciar la atenuante de drogadicción, pudiendo llegar incluso a la eximente incompleta cuando de aquellos datos reveladores de una grave, intensa y antigua adicción a las sustancias particularmente nocivas se pueda deducir según los criterios de la razón, la experiencia y los conocimientos científicos un severo deterioro de la salud psíquica del sujeto<sup>57</sup>."*

La STS de 10 de septiembre de 2002 número 1439/2002, sobre que la leve adicción puede suponer la fundamentación de una atenuante analógica cuando afecta de alguna forma a la capacidad de culpabilidad, estableciendo al respecto que, *"una adicción a las sustancias tóxicas durante un dilatado período de tiempo, comprobada por análisis de sangre y por los signos de abstinencia apreciados poco después de los hechos, puede ser relevante a los efectos de una eventual apreciación de la atenuante analógica de drogadicción.*

*No se trata de convertir en una atenuante por analogía la simple adicción leve, sino de estimar que la acreditada adicción dilatada en el tiempo a sustancias que causan grave daño a la salud, aún cuando no pueda ser calificada como una grave adicción, puede afectar de alguna forma a la capacidad de culpabilidad, determinándose el alcance de esa afectación en cada caso concreto con arreglo a los datos de que se disponga, graduando sus efectos en el momento de la individualización de la pena."*

Por último vamos a plantear el supuesto de la atenuante analógica por el escaso volumen de la droga remitiéndonos para ello a la STS de 1 de febrero de 2006 en cuyo caso concreto, un delito por tráfico de drogas, *"no se excluye su grave adicción a la cocaína, que constituye la base para la aplicación de la atenuante que solicita el recurrente, si bien dado el volumen de la droga ocupada, no excesiva, pero superior a un módico autoconsumo compartido con la venta, por lo que la atenuación de la imputabilidad la aplicaremos por la vía analógica prevista en el art. 21.6ª del CP."*

---

<sup>57</sup> Vid. SSTS de 26 de marzo de 1997, 5 de marzo, 27 de febrero y 20 de marzo de 1998 y 5 y 24 de febrero de 1999.

## V. MEDIDAS DE SEGURIDAD

Cuando se aprecia una circunstancia modificativa de la responsabilidad criminal, bien atenuante, bien eximente por anomalía o alteración psíquica, embriaguez, drogadicción o alteraciones en la percepción, se excluye la imposición de pena, sin embargo, el juez o tribunal sentenciador puede determinar, siempre que se cumplan los requisitos de razón necesaria y fundamento en la peligrosidad del sujeto, que el que haya sido declarado inimputable o semiimputable se le imponga una medida de seguridad.

Las medidas de seguridad basadas precisamente en la comisión de un delito (hechos tipificados como delito, art. 6.1 del CP)<sup>58</sup>, no antes de su perpetración ya que han desaparecido de la legislación vigente las medidas de seguridad predelictuales (disposición derogatoria única 1, c) que deroga la Ley 16/1970, de 4 de agosto sobre Peligrosidad y Rehabilitación social, con sus modificaciones posteriores disposiciones complementarias).

Reguladas en el Título IV del CP, arts. 95<sup>59</sup> y ss. las medidas de seguridad son: la medida de internamiento para tratamiento en un centro psiquiátrico o, en un centro de deshabitación o de educación especial o, cualquier otra de las medidas previstas en el art. 96.3<sup>60</sup> como la prohibición de estancia y residencia en determinados lugares,

---

<sup>58</sup> Dispone el art. 6 del CP: "1. Las medidas de seguridad se fundamentan en la peligrosidad criminal del sujeto al que se impongan, exteriorizada en la comisión de un hecho previsto como delito. 2. Las medidas de seguridad no pueden resultar ni más gravosas ni de mayor duración que la pena abstractamente aplicable al hecho cometido, ni exceder el límite de lo necesario para prevenir la peligrosidad del autor."

<sup>59</sup> Dispone el art. 95 del CP: "1. Las medidas de seguridad se aplicarán por el Juez o Tribunal, previos los informes que estime convenientes, a las personas que se encuentren en los supuestos previstos en el capítulo siguiente de este Código, siempre que concurren estas circunstancias: 1.ª Que el sujeto haya cometido un hecho previsto como delito. 2.ª Que del hecho y de las circunstancias personales del sujeto pueda deducirse un pronóstico de comportamiento futuro que revele la probabilidad de comisión de nuevos delitos. 2. Cuando la pena que hubiere podido imponerse por el delito cometido no fuere privativa de libertad, el juez o tribunal sentenciador sólo podrá acordar alguna o algunas de las medidas previstas en el artículo 96.3."

<sup>60</sup> Dispone el art. 96 del CP: "1. Las medidas de seguridad que se pueden imponer con arreglo a este Código son privativas y no privativas de libertad. 2. Son medidas privativas de libertad: 1.ª El internamiento en centro psiquiátrico. 2.ª El internamiento en centro de deshabitación. 3.ª El

privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores o, de licencia o permiso de armas, inhabilitación profesional, expulsión de extranjeros del territorio nacional en determinados supuestos, sometimiento a programas formativos, prohibición de acudir a determinados lugares o de visitar establecimientos o las demás previstas en los art. 101 a 105.

El principio de legalidad justifica la aplicación y ejecución de las medidas de seguridad penales o postdelictuales. Este principio previsto en los art. 1.2, 2.1 y 3.2 del CP, junto con otros presentes en el Tít. IV del Libro I del CP, tales como el principio de jurisdiccionalidad, importante en la aplicación y justificación de la medida (3.1 y 2, 95.1 y 97), proporcionalidad en la gravedad del hecho cometido y de su sanción punitiva (arts. 6.2, 95.2, 101.1 inciso 2º, 102.1 inciso 2º, 103.1 inciso 2º y 104 inciso 2º), así como el de obligatoriedad del cumplimiento de la medida impuesta (arts. 100 y 468) y con mayor prioridad el de finalidad terapéutica de la intervención penal para el supuesto de sujeto inimputable, fundamento y objetivo último del Código Penal, junto con el mandato del art. 25.2 de la CE<sup>61</sup> sobre la función de reinserción social, son esenciales en un estado democrático y de derecho.<sup>62 63</sup>

Estos principios junto al desarrollo jurisprudencial han puesto de manifiesto una serie de requisitos con respecto a la imposición de las medidas de internamiento. Para

---

*internamiento en centro educativo especial. 3. Son medidas no privativas de libertad: 1.º) La inhabilitación profesional. 2.º) La expulsión del territorio nacional de extranjeros no residentes legalmente en España. 3.º) La libertad vigilada. 4.º) La custodia familiar. El sometido a esta medida quedará sujeto al cuidado y vigilancia del familiar que se designe y que acepte la custodia, quien la ejercerá en relación con el Juez de Vigilancia Penitenciaria y sin menoscabo de las actividades escolares o laborales del custodiado. 5.º) La privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores. 6.º) La privación del derecho a la tenencia y porte de armas."*

<sup>61</sup> Dispone el art. 25.2 de la CE: "*Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social y no podrán consistir en trabajos forzados. El condenado a pena de prisión que estuviere cumpliendo la misma gozará de los derechos fundamentales de este Capítulo, a excepción de los que se vean expresamente limitados por el contenido del fallo condenatorio, el sentido de la pena y la ley penitenciaria. En todo caso, tendrá derecho a un trabajo remunerado y a los beneficios correspondientes de la Seguridad Social, así como al acceso a la cultura y al desarrollo integral de su personalidad.*"

<sup>62</sup> Por todo ello Vid. STS 464/2002, de 14 de marzo, rec. 857/2000. Pte. Sr. Maza Martín, EDJ 2002/6527.

<sup>63</sup> Vid. JIMÉNEZ SEGADO, C.: *La exclusión de la responsabilidad criminal* op. cit., págs. 88 y 89.

que el sujeto declarado inimputable sea internado se tiene que comprobar que se cumplen los siguientes:

a) que el mismo haya cometido un hecho tipificado como delito (arts. 6.1 y 95.1. 1ª CP.)

b) que el delito aparezca sancionado en el texto penal con pena privativa de libertad (son las del art. 35<sup>64</sup>). Si la pena que se hubiese podido imponer no fuese privativa de libertad, sólo podrán acordarse las medidas previstas en el 105 del CP (art. 9.2).

c) que exista una peligrosidad criminal (art. 6.1) o como pone de manifiesto el art. 95.1. 2ª, que *"del hecho y las circunstancias personales del sujeto pueda deducirse un pronóstico de comportamiento futuro que revele la probabilidad de comisión de nuevos delitos."*

d) que sea necesaria la medida de seguridad concreta a imponer (*"si fuere necesaria"*, tal como disponen los arts. 101 a 104.) El internamiento tiene un carácter subsidiario respecto de otras medidas que no consisten en una privación de libertad. Si es posible imponer otra medida que no llegue al internamiento, habrá de aplicarse alguna de las previstas en los arts. 105 a 108, esto con base al meritado principio de subsidiariedad y proporcionalidad. Igualmente, deberá cesarse o ser sustituida por otra o suspendida cuando el caso concreto así lo requiera (arts. 6.2 y 97).

Este art. 6.2 pone de manifiesto los límites del internamiento en cuanto a que, por un lado, las medidas de seguridad no pueden resultar más gravosas que la pena aplicable al hecho cometido y por otro, que tampoco pueden tener una mayor duración que la misma. Los arts. 101, 102 y 103 mencionados, refieren que el internamiento *"no podrá exceder del tiempo que habría durado la pena privativa de libertad, si el sujeto hubiera sido declarado responsable"*, teniendo por pena concreta la que tendría que haberse impuesto en el caso de que no se hubiese declarado la eximente. El art. 104 por

---

<sup>64</sup> Dispone el art. 35 del CP: *"Son penas privativas de libertad la prisión permanente revisable, la prisión, la localización permanente y la responsabilidad personal subsidiaria por impago de multa. Su cumplimiento, así como los beneficios penitenciarios que supongan acortamiento de la condena, se ajustarán a lo dispuesto en las leyes y en este Código."*

su parte expresa que "*no podrá exceder de la pena prevista por el Código para el delito*", esta es, la pena en abstracto.

El Tribunal Supremo ha venido a declarar que dada la diferente naturaleza, fundamento y finalidad entre las penas y medidas de seguridad, "*no es necesario, tanto en los casos de eximente completa como incompleta, que el juzgado o tribunal determine en caso concreto en su sentencia qué sanción habría fijado teniendo en cuenta todos los elementos que el Código pone a su disposición para la individualización de la pena, de modo que esta pena en concreto sea el límite máximo que la medida de internamiento no pueda rebasar*"<sup>65</sup>.

Este límite se encuentra en el tope máximo de la pena a imponer teniendo en cuenta el tipo concreto de que se trate, si el grado de ejecución es tentativa o consumado, el grado de participación, tratándose el sujeto al que se le aplica la medida de seguridad autor o cómplice, así como otras atenuantes y agravantes que concurren en el caso y no guarden relación con la razón por la que se aplicó la eximente completa o incompleta.

El límite máximo de la medida de seguridad a imponer se calcula sobre el máximo de la pena con la que se hubiese sancionado si no concurriese la eximente.<sup>66</sup>

Examinando jurisprudencia al caso, establece la STS 464/2002, de 14 de marzo, rec. 857/2000. Pte. Sr. Maza Martín, (EDJ 2002/6527) que "*no se infringe el principio de legalidad si se acordó someter al declarado exento de responsabilidad criminal por intoxicación plena (art. 20. 2º del CP) a la medida de internamiento en un centro psiquiátrico en lugar de acordarlo en uno de deshabitación como dispone el 102 del CP, si ello se justifica en aras de la búsqueda de una óptima eficacia del tratamiento terapéutico del inimputable*."

Otra Sentencia relevante al caso que nos acontece es la STS 628/2000, de 11 de abril, (EDJ 2000/4635) que declara que las medidas de seguridad del art. 104 del CP,

---

<sup>65</sup> Vid. STS 2107/2001, de 12 de noviembre, rec. 26/2000. Pte. Sr. Delgado García, EDJ 2001/46055.

<sup>66</sup> Vid. JIMÉNEZ SEGADO, C.: *La exclusión de la responsabilidad criminal* op. cit., págs. 90 y 91.



*"inicialmente previstas para los supuestos de eximente incompleta, están abiertas también a los casos de la atenuante de grave adicción del 21.2ª del CP<sup>67</sup>."*

---

<sup>67</sup> Sentencia continuada por la STS 2037/2001, de 26 de octubre, rec. 4093/1999. Pte. Sr. Giménez García, (EDJ 2001/40284).

## VI. CONCLUSIONES

**PRIMERA.** - Las circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal no tienen una definición en la norma legal. La doctrina y la jurisprudencia consideran que inciden en la gravedad del delito, en el injusto o en la culpabilidad, por lo que no hay obstáculo para incluirlas en la teoría de la pena.

Solo las circunstancias a las que la Ley ha otorgado la cualidad de modificativas de la responsabilidad criminal lo son.

La premisa de una circunstancia modificativa de la responsabilidad criminal es el injusto culpable. Por lo tanto, sus notas características son: su carácter secundario, por preexistir al delito y, su carácter accidental, por inferir en la responsabilidad según la gravedad de la acción o resultado, la reprochabilidad de los mismos o, de las consecuencias político-criminales.

**SEGUNDA.** - La función garantista de la culpabilidad se ha plasmado en nuestro ordenamiento jurídico desde el Proyecto del CP de 1980 hasta nuestros días, estableciendo nuestro actual artículo 5 que “*no hay pena sin dolo o imprudencia*”.

La intervención del derecho se ve limitada a esta función garantista, contemplándose la misma cuando la jurisprudencia viene a aplicar el principio de proporcionalidad o, cuando el juez o tribunal sentenciador se vale de una analogía de atenuación de la pena por dilaciones indebidas.

**TERCERA.** – Existen dos grandes modelos de circunstancias modificativas: el de “circunstancias generales”, compuesto por las atenuantes y agravantes recogidas en la Parte General del CP y, el de “circunstancias específicas”, que sólo tiene cabida sobre ciertos delitos.

Nuestra legislación se inclina actualmente por un sistema mixto, dejando abierta la posibilidad al enjuiciador de apreciar otras atenuantes que no consten por analogía de significación.

La reforma más reciente del CP del año 95 se ha producido con la reciente LO 1/2015, de 30 de marzo, manteniendo el catálogo de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal que en él se redactan.

**CUARTA.** – La imputabilidad es la capacidad de comprensión de la ilicitud del hecho que está determinado por una norma o, la voluntad de obrar conforme a ella, suponiendo la carencia de dicha capacidad que un sujeto sea inimputable. La semiimputabilidad se da cuando no concurren todos los requisitos expresados en el artículo 20, pero sí se ve mermada la capacidad del autor en cuanto al comprender del ilícito o de su conducta.

Se admite la eximente incompleta cuando el consumo es de determinadas drogas “duras” de manera prologada o reciente, pero intensa, supuestos en los que la drogodependencia ha supuesto oligofrenias, psicopatías, trastornos de la personalidad, hepatitis o SIDA, cuando han inferido estas últimas en la personalidad del agente. De no concurrir todos los requisitos necesarios para apreciar una eximente incompleta nos encontramos ante una circunstancia analógica de la misma.

**QUINTA.** - La STS 6534/2008, de 1 de diciembre de 2008, sienta jurisprudencia sobre los requisitos que se exigen para apreciar una circunstancia atenuante por drogodependencia. Estos son: biopatológico, o que nos encontremos en presencia de un toxicómano, que se trate de una intoxicación grave y que tenga cierta antigüedad, es decir, un consumo más o menos prolongado en el tiempo; psicológico o, que produzcan en el sujeto una afectación de las facultades mentales del mismo, no siendo suficiente ser adicto o drogadicto para merecer una atenuación si la droga no ha afectado a sus elementos intelectivos o volitivos; temporal o cronológico, es decir, que la afectación psicológica tiene que concurrir en el mismo momento de la comisión

delictiva o, actuar el culpable bajos los efectos de un síndrome de abstinencia; y, normativo o que la intensidad o influencia en los resortes mentales del sujeto nos lleven a su apreciación como eximente completa, incompleta o mermante como atenuante.

**SEXTA.** - Para la apreciación de la eximente completa en la abstinencia y drogadicción se exige la anulación total de la voluntad y de la inteligencia, o bien, que el drogodependiente actué bajo la influencia directa de la droga o, indirectamente dentro del ámbito del síndrome de abstinencia. Este queda definido por la jurisprudencia como la consecuencia de un profundo hábito que causa en el agente la necesidad de continua ingestión del alucinógeno, provocándole a quien lo padece, desequilibrios por la interrupción del consumo. Es la manifestación externa y grave de la drogodependencia del sujeto.

**SÉPTIMA.** - La facultad cognoscitiva es la capacidad para comprender las consecuencias de la acción y la capacidad de autoconduccion del individuo, mientras que la volitiva es la capacidad de querer, de modo que si estas se ven mermadas, junto con una relación causal entre el hecho punible y la ausencia de droga o alcohol en el organismo del que lo comete, supondrá la apreciación de una eximente completa.

**OCTAVA.** - La *actio libera in causa* no supone la apreciación de eximente o atenuante de embriaguez o drogadicción cuando el autor preveía la comisión del ilícito penal en el momento anterior de la ingestión o consumo.

**NOVENA.** - El art. 21. 2ª implica la atenuación de la responsabilidad criminal por cometer el delito a causa de su grave adicción a las drogas y, habiéndose mermado las capacidades volitivas e intelectivas, a diferencia de la expresión literal del citado. La cualidad de drogodependiente, igualmente, no es condición suficiente por si sola para que se aprecie tal circunstancia.

**DÉCIMA.** - El alcoholismo es la intoxicación total, con una anestesia moral o física, que anula la voluntad del agente y le perturba de su entendimiento o discernimiento, tratándose desde la perspectiva penológica según la intensidad de sus efectos, el origen de la ingesta o la concurrencia de otros caracteres patológicos o psíquicos en el autor. El alcoholismo como enfermedad supone la apreciación de eximente incompleta, dejando la incompleta para la simple embriaguez circunstancial que produce la merma de las facultades volitivas e intelectivas, pudiendo incluso, este supuesto, considerarse como trastorno mental transitorio.

**UNDÉCIMA.** - El síndrome de abstinencia supone la aplicación de una eximente completa cuando deriva en la transformación de la personalidad del agente e incompleta, cuando el sujeto obra bajo el síndrome de abstinencia, pero sin verse totalmente anuladas sus capacidades.

**DUODÉCIMA.** - La grave adicción a las sustancias psicoactivas supone una atenuación en la responsabilidad criminal por la incidencia de la acción en la motivación de la conducta criminal en cuanto es realizada a causa de aquella, teniendo que existir relación entre el delito cometido y la carencia de sustancias psicoactivas en el organismo del sujeto que la padece.

**DECIMOTERCERA.** - Las atenuantes por analogía responden a una situación en la que el hecho, dato o relación del asunto no se circunscribe al catálogo de circunstancias que recoge el texto penal de forma expresa, pero se asemeja a él. Responden a un sentido humanitario pues el injusto tiene menor entidad, hay menor reproche de la culpabilidad o mayor utilidad a los fines de cooperar con la justicia desde una visión de política criminal.

**DECIMOCUARTA.** - Las medidas de seguridad se aplican en los supuestos de apreciación de una circunstancia modificativa de la responsabilidad criminal, cuando el sujeto ha cometido un hecho tipificado como delito sancionado en el texto penal con pena privativa de libertad, en el que existe una cierta peligrosidad y en que la medida de seguridad concreta a imponer es necesaria y subsidiaria, no más gravosa que la pena aplicable al hecho cometido ni con mayor duración de la misma. Ello responde al principio de legalidad, jurisdiccionalidad, obligatoriedad y finalidad terapéutica de la intervención penal, objeto último del Código Penal, bajo las directrices del art. 25.2 de la CE.

**DECIMOQUINTA.** - Debemos atender a las circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal por razones de consumo de sustancias alcohólicas o psicoactivas cuando estas sean de aplicación al caso que nos acontece, pues de no tomarse con el debido comedimiento, obviamos unos de los principios más importantes de nuestro sistema democrático y de derecho, tales como la legalidad, individualización de las penal, finalidad terapéutica de la intervención penal y reinserción del sujeto en sociedad.

## VII. ANEXO BIBLIOGRÁFICO

**ALCÁCER GUIRAO, R.:** *Actio libera in causa dolosa e imprudente. La estructura temporal de la responsabilidad penal*, ed. Atelier, Barcelona, 2004.

**ALONSO ALAMO, M.:** *El sistema de las circunstancias del delito. Estudio general*. Tesis doctoral Universidad de Valladolid, Facultad de Derecho, 1981.

**ARIAS EIBE, J.M.:** *Responsabilidad criminal. Circunstancias modificativas y su fundamento en el Código Penal. Una visión desde la doctrina la jurisprudencia del Tribunal Supremo*, ed. Bosh Editor., Barcelona, 2007.

**BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE, I.:** *Lecciones de Derecho Penal. Parte General* (Berdugo, Arroyo Zapatero y otros), 2ª ed., ed. Praxis, Barcelona, 1999.

**BOLDOVA PASAMAR, M.A.:** *La comunicabilidad de las circunstancias y de la participación delictiva*, ed. Prensas Universitarias de Zaragoza-Ed. Civitas, 1ª ed. Madrid, 1995.

**BORJA JIMÉNEZ, E.:** *Las circunstancias atenuantes en el ordenamiento jurídico español*, ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2002.

**CASTELLO NICAS, N.:** *La imputabilidad penal del drogodependiente*, ed. Comares, Granada, 1997.

**CEREZO MIR, J.:** *Curso de Derecho Penal Español. Parte General. II. Teoría Jurídica del delito*, 6ª ed. Ed. Tecnos, Madrid, 1999.

**CRUZ BLANCA, M.J.:** *Actio libera in causa y embriaguez. Aplicaciones en el delito de conducción bajo los efectos del alcohol*.

**JIMÉNEZ SEGADO, C.:** *La exclusión de la responsabilidad criminal. Estudio jurisprudencial penal y procesal*. ed. Dikynson, S.L, Madrid, 2003.

**JOSHI JUBERT, U:** *Actio libera in causa*, ed. Bosch, Barcelona, 1992.

**MAZA MARTÍN, J.M.:** *Circunstancias que excluyen o modifican la responsabilidad criminal*. LA LEY, 1ª ed. Madrid, 2007.

**MUÑOZ SÁNCHEZ, J.:** *El tratamiento terapéutico en drogodependientes como alternativa a la prisión*. ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2014.

**SALINERO ALONSO, C.:** *Teoría general de las circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal y artículo 66 del Código Penal*, ed. Comares, Granada, 2000.



## **ANEXO JURISPRUDENCIAL**

STC 6534/2008

STS de 3 de marzo de 1930

STS de 10 de abril de 1957

STS de 1 de junio de 1966

STS de 9 de noviembre de 1970

STS de 22 de junio de 1973

STS de 11 de febrero de 1981

STS de 19 de mayo de 1981

STS de 29 de octubre de 1981

STS de 10 de diciembre de 1981

STS de 10 de febrero de 1982

STS de 7 de abril de 1982

STS de 26 de enero de 1983

STS de 7 de abril de 1983

STS de 7 de junio de 1983

STS de 30 de septiembre de 1983

STS de 27 de noviembre de 1984

STS de 23 de febrero de 1985

STS de 21 de marzo de 1985

STS de 26 de junio de 1985

STS de 4 de julio de 1985

STS de 8 de mayo de 1986

STS 20 de mayo de 1986

STS de 29 de octubre de 1986

STS de 29 de septiembre de 1987

STS de 29 de enero de 1988

STS de 23 de febrero de 1988

STS de 29 de febrero de 1988

STS de 22 de septiembre de 1988

STS de 24 de noviembre de 1989

STS de 20 de diciembre de 1989

STS de 2 de febrero de 1990

STS de 8 de mayo de 1990

STS de 13 de junio de 1990

STS de 27 de abril de 1990

STS de 24 de enero de 1991

STS de 27 de mayo de 1991

STS de 30 de mayo de 1991

STS de 9 de marzo de 1992

STS de 8 de abril de 1992

STS de 14 de abril de 1992

STS de 6 de mayo de 1992

STS de 15 de junio de 1992

STS de 2 de septiembre de 1992

STS de 31 de octubre de 1992

STS de 9 de febrero de 1993

STS de 14 de mayo de 1993

STS de 11 de octubre de 1993

STS de 2 de abril de 1993

STS de 21 de abril de 1993

STS de 30 de abril de 1993

STS de 29 de octubre de 1993

STS de 9 de febrero de 1994

STS de 4 de marzo de 1994

STS de 15 de junio de 1994

STS de 20 de julio de 1994

STS de 14 de octubre de 1994

STS de 31 de octubre de 1994

STS de 13 de diciembre de 1994

STS de 23 de febrero de 1995

STS de 27 de febrero de 1995

STS de 8 de abril de 1995

STS de 29 de mayo de 1995

STS de 28 de septiembre de 1995

STS de 25 de octubre de 1995

STS de 5 de diciembre de 1995

STS de 8 de febrero de 1996

STS de 17 de mayo de 1996

STS de 22 de julio 1996

STS de 4 octubre de 1996

STS de 30 de septiembre de 1996

STS de 16 de noviembre de 1996

STS de 30 de noviembre de 1996

STS de 17 de febrero de 1997

STS de 12 de marzo de 1997

STS de 26 de marzo de 1997

STS de 31 de marzo de 1997

STS de 30 de abril de 1997

STS de 27 de diciembre de 1997

STS de 12 de febrero de 1998

STS de 24 de febrero de 1998

STS de 27 de febrero de 1998

STS de 5 de marzo de 1998

STS de 20 de marzo de 1998

STS de 23 de marzo de 1998

STS de 15 de abril de 1998

STS de 5 de mayo de 1998

STS de 22 de mayo de 1998

STS de 26 de mayo de 1998

STS de 7 de julio de 1998

STS de 14 de julio de 1998

STS de 22 de julio de 1998

STS de 31 de julio de 1998

STS de 28 de septiembre de 1998

STS de 7 de octubre de 1998

STS de 10 de octubre de 1998

STS de 19 de octubre de 1998

STS de 27 de noviembre de 1998

STS de 16 de diciembre de 1998

STS de 29 de enero de 1999

STS de 5 de febrero de 1999

STS de 12 de febrero de 1999

STS de 22 de febrero de 1999

STS de 23 de febrero de 1999

STS de 24 de febrero de 1999

STS de 25 de mayo de 1999

STS de 23 de junio de 1999

STS de 12 de julio de 1999

STS de 14 de julio de 1999

STS de 22 de septiembre de 1999

STS de 1 de septiembre de 1999

STS de 27 de septiembre de 1999

STS de 9 de octubre de 1999

STS de 19 de octubre de 1999

STS de 2 de noviembre de 1999

STS de 18 de noviembre de 1999

STS de 11 de abril de 2000

STS de 28 de mayo de 2000

STS de 29 de mayo de 2000

STS de 2 de junio de 2000

ATS de 19 de julio de 2000

STS de 15 de septiembre de 2000

STS de 16 de septiembre de 2000

STS de 21 de septiembre de 2000

STS de 4 de octubre de 2000

STS de 16 de octubre de 2000

STS de 4 de diciembre de 2000

ATS 1415 de 2001

STS de 6 de febrero de 2001

STS de 28 de febrero de 2001

STS de 6 de marzo de 2001

STS de 21 de marzo de 2001

STS de 25 de abril de 2001

STS de 10 de mayo de 2001

STS de 30 de mayo de 2001

ATS 1415 de 2001 de 29 de junio

STS de 26 de octubre de 2001

STS de 12 de noviembre de 2001

STS de 28 de enero de 2002

STS de 6 de febrero de 2002

STS de 13 de marzo de 2002

STS de 14 de marzo de 2002

STS de 11 de junio de 2002

STS de 19 de junio de 2002

STS de 20 de junio de 2002

STS de 6 de julio de 2002

STS de 12 de julio de 2002

STS de 15 de julio de 2002

STS de 10 de septiembre de 2002

STS de 29 de septiembre de 2002

STS de 8 de noviembre de 2002

STS de 4 de diciembre de 2002

STS de 19 de diciembre de 2002

STS de 19 de febrero de 2003

STS de 5 de marzo de 2003

STS de 17 de marzo de 2003

STS de 29 de mayo de 2003

STS de 5 de junio de 2003

STS de 6 de junio de 2009

STS de 30 de junio de 2003

STS de 29 de septiembre de 2003

STS de 29 de octubre de 2003

STS de 3 de noviembre de 2003

STS de 21 de noviembre de 2003

STS de 12 de enero de 2004

STS de 21 de enero de 2004

STS de 25 de marzo de 2004



STS de 1 de marzo de 2004

STS de 4 de marzo de 2004

STS de 8 de marzo de 2004

STS de 1 de abril de 2004

STS de 23 de junio de 2004

STS de 19 de julio de 2004

STS de 28 de octubre de 2004

STS de 28 de febrero de 2005

STS de 20 de abril de 2005

STS de 11 de mayo de 2005

STS de 6 de junio de 2005

STS de 22 de julio de 2005

STS de 12 de noviembre de 2005

STS de 2 de diciembre de 2005

STS de 29 de diciembre de 2005

STS de 1 de febrero de 2006

STS de 26 de julio de 2006

STS de 28 de septiembre de 2006

STS de 9 de noviembre de 2006

STS de 28 de febrero de 2007

STS de 27 de abril de 2007

STS de 19 de junio de 2007

STS de 20 de junio de 2007

STS de 19 de julio de 2007

STS de 1 de diciembre de 2008

STS de 27 de febrero de 2009

STS de 18 de mayo de 2009

STS de 2 de enero de 2010

STS de 27 de enero de 2010

STS de 28 de junio de 2011

STS de 2 de julio de 2014

STS de 6 de noviembre de 2014